

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00361-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SECUNDINO BARBOSA BAYONA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **8 de Noviembre de 2016** el despacho admitió la demanda presentada por los señores Secundino Barbosa Bayona, Uriel Ángel Barbosa Ballesteros, Ana Ilda Bayona de Barbosa, María Helena Barbosa Bayona, Álvaro Barbosa Bayona contra el Ministerio de Defensa Ejercito Nacional – Policía Nacional – Presidencia de la Republica de Colombia – Departamento para la Prosperidad Social y se ordenó vincular a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (Fols. 70-72).
2. Por secretaria se efectuó las notificaciones del auto admisorio de la demanda a las partes demandadas el día **14 de septiembre de 2017** como se puede apreciar a folios (114-128).
3. La Doctora María Marcela apoderada judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en escrito radicado el **19 de Septiembre de 2017** interpone recurso de reposición contra el **auto datado del 8 de Noviembre de 2016** (Fols.141-151).
4. El Doctor Vladimir Martin Ramos apoderado judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas mediante escrito radicado el **30 de octubre de 2017** presenta contestación a la demanda junto con anexos. (Fols.152-186) y (Fols.187-222)
5. La Doctora María Yolanda Carrillo Carreño apoderada de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica y del señor Presidente de la Republica, presenta en escrito del **27 de Noviembre de 2017** contestación a la demanda junto con poder y anexos. (Fols.223-237).
6. La Doctora María Marcela Salamanca Roa apoderada judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social radica escrito el **05 de Diciembre de 2017**, presentando contestación a la demanda junto con anexos (Fols.238-256).
7. El Doctor Cesar Augusto Vallejo Acosta apoderado judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policial Nacional presenta el **5 de Diciembre de 2017** contestación a la demanda junto con anexos (Fols.257-280).

8. El Doctor Miguel Ángel Parada Ravelo en escrito radicado el **5 y 11 de Diciembre de 2017** da contestación a la demanda junto con anexos y aporta posteriormente poder judicial (Fols.281-297) y (Fols.298-311).
9. La Doctora María Marcela apoderada judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en escrito radicado el **7 de mayo de 2018** presenta renuncia al poder conferido por la entidad demandada. (Fols.312-317).
10. El Doctor Miguel Ángel León en escrito radicado el **21 de mayo de 2018** presenta poder judicial para actuar como apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (Fols.318-325).
11. En el expediente obra constancia secretarial del traslado del recurso de reposición entre el **17 y 19 de Julio de 2018** de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fol.326).
12. El Doctor Miguel Ángel Parada Arévalo apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en escrito radicado el **18 de septiembre de 2018** presenta renuncia al poder conferido. (Fols.328-332).
13. La Doctora Deisy Eliana Peña Valderrama presenta poder judicial para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional. (Fols.333-392).

CONSIDERACIONES

1. Del traslado del recurso.

Por secretaria se dio traslado del recurso entre el **17 y 19 de Julio de 2018** término dentro del cual no hubo pronunciamiento de las partes.

2. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**.

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”

El auto recurrido fue notificado por estado el **9 de Noviembre de 2016** a la parte demandante y el **14 de septiembre de 2017** a las partes demandadas, por lo que se tenía hasta el **19 de Septiembre** de la presente anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto en dicha fecha por el apoderado de la parte demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

3. Fundamento del recurso de reposición

La apoderada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) interpone recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, indicando que:

(...) Con la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, se pretende que se revoque el auto admisorio de la demanda y se sirva ordenar la exclusión como demandada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por no ser la entidad que tiene la representación judicial de la Nación en los procesos que versen sobre Desplazamiento y Víctimas de la Violencia, por los siguientes fundamentos legales: (...) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DEL DPS. Se tiene como fundamento del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda la falta de legitimación en la causa por pasiva predicable tanto del DPS como de la otra Acción Social cuyas funciones hoy se encuentran en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas del conflicto, por cuanto ninguna de estas entidades tiene ni constitucional ni legalmente asignada la obligación o función de garantizar la seguridad ni el orden público puesto estas están asignadas exclusivamente a la Policía Nacional y en general a las fuerzas armadas.

En su oportunidad el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011 dispuso: “Derecho y Obligaciones litigiosas. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contenciosos administrativos, ordinarios y administrativos, en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, hasta su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos en las acciones de tutela relacionadas con asuntos de competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos oportunamente con cargo al presupuesto de dichas entidades.

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contenciosos administrativos, ordinarios y administrativo que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.

Es claro, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en cabeza del DPS, como quiera que ya no tiene la competencia para atender a la población víctima del conflicto en este caso el desplazamiento, de acuerdo con las normas citadas y al tenor de lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 4802 de 2011.

Es importante mencionar, que mi representada no fue quien causó el desplazamiento del señor SECUNDINO BARBOSA BAYONA y a su núcleo familiar, pues como se infiere del texto de la demanda y lo reitera en varios hechos que los grupos al margen de la ley fueron quienes provocaron el desplazamiento, en consecuencia el hoy DPS no tuvo ni tiene hoy la facultad legal de atender el

desplazamiento, por el contrario antes de la vigencia 2011 atendía a esta población porque su acción fue ex post, esto es, después del desplazamiento; ahora por mandato legal a partir del 1 de enero de 2012 la Unidad de Atención y reparación a las víctimas del conflicto, constituyéndose entonces para el DPS la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

No hay ni falla ni falta en el servicio por parte del DPS, por lo tanto no hay responsabilidad, pues el demandante deberá probar que i) que tal falla en el servicio existió y ii) que la misma le es endilgable al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, pues no se evitó el resultado antijurídico (el desplazamiento) causado por las Farc o por las Auc. iii) No hay nexo causal entre el hecho y el resultado que se le indilgue al DPS.” (...)

De lo anterior, solicita revocar el auto mediante el cual se admite la demandada y tuvo como parte demandada al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y en su defecto se desvincule como parte en el proceso.

4. Del estudio del recurso.

La apoderada judicial de la parte demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social centra su recurso en indicar que no le asiste legitimación en la causa por pasiva en la demandada presentada por los señores Secundino Barbosa Bayona, Uriel Ángel Barbosa Ballesteros, Ana Ilda Bayona de Barbosa, María Helena Barbosa Bayona, Álvaro Barbosa Bayona, indicando que la entidad no tiene competencia para atender a la población víctima del conflicto en este caso el desplazamiento, de acuerdo lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 4802 de 2011, además de ello señala que según los hechos de la demanda quienes causaron el desplazamiento forzado de las víctimas fueron grupos al margen de la ley, por lo que considera que no se le puede indilgar ninguna falla ni falta del servicio.

Frente a lo anterior, es de indicarle al recurrente que la legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

En relación con la legitimación en la causa el Consejo de estado indico:

(...) “En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa.

La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

“Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o

por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido¹ (...)” (Destacado por el Despacho)

Atendiendo el argumento citado, se entiende que la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, si no que configura un presupuesto anterior y necesario para para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el Juez no puede acceder a las pretensiones. Sin embargo, determinar la existencia de dicha excepción es algo que, según el numeral 6 del artículo 180 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, debe hacerse en la audiencia inicial o en la sentencia, de acuerdo al artículo 187 del citado código, luego este argumento conlleva al despacho a no reponer la decisión tomada en el auto admisorio de la demanda del 8 de noviembre de 2016.

• **NOTIFICACIONES.**

Observa el despacho que en auto datado el 8 de noviembre de 2016 se ordenó en el numeral tercero notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTREGAL A LAS VICTIMAS – UARIV, de lo cual secretaria efectuó la notificación de que trata el artículo 199 y 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según se aprecia a (Fol.114) no obstante de ello en el expediente no obra constancia de envió de la copia de la demanda, junto con el auto admisorio y sus anexos a la entidad referida. Por lo cual se hace necesario que se remita copia del traslado de la demanda de manera inmediata, adjuntando al plenario constancia de recibido.

Ahora bien, el oficio de traslado de la demanda dirigido al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional visible (fol.136) no tiene sello de recibido de la entidad correspondiente, motivo por el cual se ordenara que a través de la Secretaria, se remita nuevamente el traslado en mención a fin de dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral cuarto del auto del 8 de Noviembre de 2016.

Finalmente, respecto de la notificación realizada por la secretaria del despacho a fin de notificar al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, observa el despacho que la misma fue realizada a la dirección NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO, según (Fol.114) entendiendo que según la estructura del Ministerio de Defensa Nacional regulada en el decreto 1512 de 2000 el Ejército nacional integra las fuerzas militares la cual está representada por este Ministerio, luego se tendrá la contestación de la demanda obrante a (fols.281-311) como presentada en tiempo y por parte del Ministerio de Defensa Nacional en representación del Ejército Nacional.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 8 de Noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efectos la notificación de las entidades demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTREGAL A LAS VICTIMAS –**

¹ Sentencia proferida el 6 de julio de 2006 por la Sección Tercera del Consejo de Estado (expediente 28835), M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

UARIV y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL de fecha **14 de Septiembre de 2017**.

TERCERO: Por **secretaria** dese cumplimiento a lo ordenado en providencia del **8 de Noviembre de 2016 numeral 3** respecto de notificar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTREGAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, anexando al expediente constancia de recibido del traslado de la demanda por la entidad referida.

CUARTO: Por **secretaria** dese cumplimiento a lo ordenado en providencia del **8 de Noviembre de 2016 numeral 4** respecto de notificar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** anexando al expediente constancia de recibido del traslado de la demanda por la entidad referida.

QUINTO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.

SÉXTO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

SEPTIMO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica.

OCTAVO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, Doctora María Marcela Salamanca Roa identificada con cedula de ciudadanía No. 40.015.503 y tarjeta profesional No. 101.441 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor Miguel Ángel León Hernández identificado con C.C No.79.594.701 y T.P No.101.729 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, en los términos y para los fines de la resolución No.01107 del 9 de mayo de 2018, visible a folio 319 del cuaderno principal.

QUINTO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, Doctor Miguel Ángel Parada Ravelo identificado con cedula de ciudadanía No. 79.794.620 y tarjeta profesional No. 167.948 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se reconoce personería a la Doctora Deisy Eliana Peña Valderrama identificada con C.C No.40.044.000 y T.P No.144.551 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los fines del poder, visible a folio 333 del cuaderno principal.

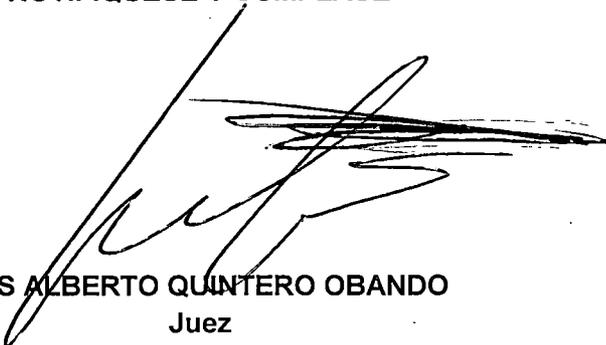
SEPTIMO: Se reconoce personería al Doctor Vladimir Martin Ramos identificada con C.C No.80.849.645 y T.P No.165.566 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, en los términos y para los fines de la resolución No.01131 del 25 de Octubre de 2016, visible a folio 183 del cuaderno principal.

OCTAVO: Se reconoce personería a la Doctora María Yolanda Carrillo Carreño identificada con C.C No.23.560.772 y T.P No.131.322 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, en los términos y para los fines del poder, visible a folio 233 del cuaderno principal.

NOVENO: Se reconoce personería al Doctor Cesar Augusto Vallejo Acosta identificado con C.C No. 17.421.281 y T.P No.213.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder, visible a folio 275 del cuaderno principal.

DECIMO: Una vez se efectuó la notificación de las entidades Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y del Ministerio de Defensa – Policía Nacional de qué trata el art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el art. 612 del Código General del Proceso y finiquite el término de que trata el art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente, previo traslado de las excepciones propuestas por todas las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

20 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 031 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00267-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
Demandado: GLORIA ELENA CRUZ MUÑOZ y OTRA.
Asunto: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

1. Mediante el presente proceso la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, pretende obtener de las señoras **Gloria Elena Cruz Muñoz y Adriana Marisol Cruz Muñoz**, el pago de la suma de \$101.631.113, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados más servicios públicos, así como otros conceptos por IVA estimados en \$15.299.709, más los intereses moratorios por el valor de \$51.233.904.00 y total IVA de intereses moratorios considerados en (\$7.147.223), por las obligaciones contraídas en el contrato de arrendamiento No. 001-2012 (01-01-2012 al 31-12-2012) y las otras vigencias de acuerdo a la prórroga automática en los periodos que se estipuló en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
2. El Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá a través de providencia del **13 de Junio de 2018** dispone remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por factor de competencia según el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 75 de la ley 80 de 1993. (Fol.96).
3. En Acta Individual de Reparto del **19 de Julio de 2018**, le correspondió el conocimiento del presente proceso al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá- Sección Tercera.

CONSIDERACIONES

1. Los hechos que fundamenta la demanda son los siguientes:

Primero: Las señoras arrendatarias Gloria Helena Cruz Muñoz y Adriana Marisol Cruz Muñoz identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.754.109 de Bogotá y C.C No.52.360.865 de Bogotá, se constituyeron en deudoras de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por NO haber cancelado en debida forma y dentro de los términos establecidos dentro del contrato de arrendamiento No.001-2012 (01-01-2012 al 31-12-2012) y sus prorrogas automáticas y así sucesivamente hasta el año 2017, cuando hace entrega material del inmueble ubicado en la carrera 7 No.12B-27 LOCAL 206 de la ciudad de Bogotá D.C, y teniendo en cuenta el proceso que cursaba en el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, el cual profirió sentencia el 11 de septiembre de 2017, contemplando y resolviendo lo siguiente:

“...RESUELVE PRIMERO: Declárese el incumplimiento del contrato de arrendamiento No.001/2012 celebrado entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE

LA POLICIA NACIONAL, como arrendador y las señoras GLORIA HELENA CRUZ MUÑOZ Y ADRIANA MARISOL CRUZ MUÑOZ, como arrendatarias, por el no pago de los cánones de arrendamiento pactados...”

SEGUNDO: Según estado de cuenta expedida por parte del Grupo Inmuebles de la Entidad, a 30 de Junio de 2017 equivale a la suma de CIENTO SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON 00/CVTS (\$106.177.86.00) M/CTE y el cual mensualmente se viene actualizando con los intereses moratorios de ley, quedando pendiente el aporte a la fecha en que se presenta el proceso ejecutivo y lo que continúe generando mensualmente hasta que se profiera fallo condenatorio.

TERCERO: Debido al incumplimiento reiterativo por parte de los señores arrendatarios la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se vio en la imperiosa necesidad de solicitar la entrega del inmueble arrendado y/o iniciar proceso de restitución del inmueble arrendado (cualquiera de las dos que se diera primero) teniendo en cuenta que entrego el inmueble el 04-07-2017, LOCAL 206.

CUARTO: Los cánones de arrendamiento tenían como fechas de pago los primeros cinco días de cada mes, incumplimiento que se presentó tenían como fechas de pago los primeros días de cada mes, incumplimiento que se presentó desde el mes de Enero de 2012 en adelante, por cuanto no volvió a consignar el canon establecido, sino consignaba el valor que a bien tenía pagar, no siendo lo establecido en el contrato de arrendamiento.

QUINTO: A la fecha los demandados han cesado el pago de la suma de dinero descrita en los Estados de cuenta, que se allegan y que es soporte de los contratos de arrendamiento suscritos con la Entidad.

SEXTO: El documento base de la presente acción ejecutiva, en primer lugar es el Contrato de Arrendamiento No.001-2012 (01-01-2012 al 31-12-2012) contrato a un (1) año: (primera vigencia: 01-01-2012 al 32-12-2012), y las otras vigencias de acuerdo a la prórroga automática, que venían aplicando por los periodos que se estipulo años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, que se constituye un título valor de carácter crediticio, que presta merito ejecutivo por cuanto contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada por sumas liquidadas de dinero, ya que su plazo se encuentra vencido título que reúne los requisitos establecidos en el Título III, Capítulo 1, artículos 621 y ss. Del Código de Comercio.

SEPTIMO: Los arrendatarios dentro de la relación contractual guardaron silencio respecto de los intereses de plazo y moratorios, razón por la cual se liquidaran a la tasa máxima legal, y lo que para efectos debe entenderse que serán equivalentes a una y media veces al interés bancario corriente (1.5 x I.B.C), certificado por la Superintendencia Financiera, los últimos.

OCTAVO: A pesar de los varios requerimientos realizados a la parte demandante para el pago de los cánones de arrendamiento (OFICIOS – ESTADO DE CUENTA, ETC), las citaciones para realizar un acuerdo de pago y demás acciones que le podían ayudar a realizar el pago en cuotas o valores mensuales, los demandados a la fecha no han cancelado el valor monetario explícito en los Contratos de Arrendamiento suscritos con la Entidad, Estados de cuenta emitidos por el Grupo de inmuebles de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, encontrándose la obligación no solucionada ni parcial o totalmente, como tampoco presentaron formula de Acuerdo de Pago, ni se pronunciaron al respecto.

NOVENO: Es importante igualmente resaltar que durante su relación contractual con la Entidad, y de acuerdo a la cláusula QUINTA, del contrato de arrendamiento dice: “... - DESTINACION DEL INMUEBLE: El arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinara el inmueble única y exclusivamente para el desarrollo de su negocio, objeto social o actividad comercial, la cual consiste CAFÉ INTERNET, FOTOCOPIAS Y CABINAS TELEFONICAS. En ningún caso el Arrendador podrá subarrendar (...)”.

2. Pretensiones.

La apoderada de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago así:

“(...)1. Librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:

- a. TOTAL CANON DE ARRENDAMIENTO + SERVICIOS PUBLICOS (\$101.631.113.00) por el valor de total del capital del referido título.
- b. TOTAL IVA (\$15.299.709.00).
- c. TOTAL COBROS INTERESES MORATORIOS (\$51.233.904.00)

d. *TOTAL IVA INTERESES MORATORIOS (\$7.147.223.00), desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.*

No presento la totalidad de la suma adeudada, porque mensualmente estos valores continúan incrementándose por el no pago oportuno y adicionalmente porque van generando intereses moratorios, y los estados de cuenta que se presentan están al mes de Diciembre de 2017, quedando pendiente los que se han generado de los siguientes meses y hasta que se profiera fallo (...)"

3. Prueba documental aportada con la demanda.

- Poder otorgado por la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en calidad de representante judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Dra. Luz Yolanda Camelo con anexos (Fol.1) y (Fols.27-31)
- Copia del contrato de arrendamiento No.001-2012 (01-01-2012 al 31-12-2012) (Fols.2-6).
- Copia del formulario de solicitud de arrendamiento suscrito por la señora Gloria Elena Cruz Muñoz. (Fol.7).
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Gloria Elena Cruz Muñoz. (Fol.8).
- Copia de Extracto de cuenta bancaria de Bancolombia de Gloria Elena Cruz Muñoz (Fols.9-11).
- Copia de formulario de registro único tributario (Fol.12).
- Copia de la declaración de renta y complementario de la señora Gloria Elena Cruz Muñoz del año 2010 (Fol.13).
- Copia del oficio suscrito por la señora Gloria Elena Cruz Muñoz autorizando consulta en centrales de riesgo. (Fol.14).
- Certificado de tradición de un bien inmueble de la señora Gloria Elena Cruz Muñoz. (Fols.15-16).
- Copia del formulario de solicitud de arrendamiento suscrito por la señora Adriana Cruz Muñoz (Fol.17).
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Adriana Cruz Muñoz (Fol.18).
- Copia de Extracto de cuenta bancaria de Citibank de la señora Adriana Cruz Muñoz. (Fols.19-20).
- Copia de Extracto de cuenta bancaria de AV VILLAS de la señora Adriana Cruz Muñoz. (Fols.21-22).
- Copia de formulario de registro único tributario de la señora Adriana Cruz Muñoz (Fol.23).
- Copia del oficio suscrito por la señora Adriana Cruz Muñoz autorizando consulta en centrales de riesgo. (Fol.24).
- Certificado de tradición de un bien inmueble de la señora Adriana Cruz Muñoz. (Fols.25-26).
- Facturas de cobro de los meses Febrero, Abril, Mayo, Julio, Octubre y Noviembre de 2012 dirigidas a la señora Gloria Elena Cruz Muñoz (Fols.32-37).
- Copia de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal del 01/01/2012 al 31-12-2012. (Fol.38).
- Copia del oficio suscrito por la señora Adriana Cruz Muñoz aceptando la deuda, radicado bajo el No. 2013006360 del 05-02-2012 (Fol.39).
- Copia del inventario del inmueble entregado a las arrendatarias. (Fol.40).
- Copia del Oficio remitido a las arrendatarias comunicando la mora en el pago de arrendamiento. (Fol.41-42).
- Copia del Oficio remitido a las arrendatarias citándolas para arreglo y/o pago de la obligación con estado de cuenta (Fol.43-45).
- Copia del Oficio remitido a las arrendatarias citándolas a acuerdo de pago previo a iniciar la respectiva ejecución por incumplimiento del contrato de arrendamiento 01 de 2012 (Fols.46).
- Copia de los oficios internos de la entidad CASUR y sus estados de cuenta en mora (Fols.47-50)

- Copia del escrito suscrito por la señora Adriana Cruz Muñoz dirigido al Director de CASUR solicitando acuerdo de pago. (Fol.51).
- Copia de oficios internos de la entidad con los estado de cuenta en mora (Fols.52-58)
- Copia del escrito radicado por la arrendataria Adriana Cruz Muñoz realizando entrega del bien inmueble. (Fol.59).
- Copia de la respuesta jurídica de CASUR. (Fol.60).
- Copia del acta de entrega del inventario del inmueble. (Fol.61)
- Copia del escrito radicado por la arrendataria Adriana Cruz Muñoz en la que hace entrega del inmueble con copia de los servicios públicos pagos. (Fols.62-68).
- Copia del fallo proferido por el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 11 de septiembre de 2017. (Fols.69-75).
- Copia del auto proferido por el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 14 de Noviembre de 2017. (Fol.76).
- Copia de los oficios dirigidos a la arrendataria por parte de la Oficina Jurídica citándola a las instalaciones de la entidad, para tratar acuerdo de pago de lo adeudado con copia de entrega en servicio postal. (Fols.77-81).
- Copia de Estado de cuenta a Diciembre de 2017 (Fols.82-83).
- Copia de oficio dirigido a los Juzgados Civiles de Bogotá con certificación de pago del IVA a la Nación, por el contrato de arrendamiento No.001-2012 (01-01-2012 al 31-2-2012). (Fol.84).

4. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los *ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.* (Destacado por el Despacho).

En el caso bajo estudio, la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** pretende obtener el pago de una suma de dinero adeudada por las señoras **Gloria Elena Cruz Muñoz y Adriana Marisol Cruz Muñoz**, en virtud del contrato de arrendamiento No. 001 de 2012 suscrito por las partes el 1 de Enero de 2012.

Como la presente demanda ejecutiva tiene origen en un contrato cuya ejecución es en la ciudad de Bogotá, y dado que el pago que se pretende alcanzar no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes regulados en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del proceso.

Entendida la **legitimación en la causa** como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos como parte ejecutante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y como parte ejecutada a las señoras Gloria Elena Cruz Muñoz y Adriana Marisol Cruz Muñoz; se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva para actuar.

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

4.1. Del Título Ejecutivo

El Honorable Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

“B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. ***Las exigencias de fondo,*** atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (1).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento².

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en lo referente a documentos que constituyen título ejecutivo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (..)
2. (..)
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**
4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.**” (Destaca el Despacho)

Es importante resaltar que el título ejecutivo “puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...) y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (...)”³

Ahora bien el H. Consejo de Estado, respecto de los requisitos de este tipo de ejecuciones fundamentadas en obligaciones derivadas de contratos estatales indico lo siguiente:

(...) ⁴“la jurisprudencia de la corporación, ha precisado que la claridad, exigibilidad y expresividad son condiciones sustanciales de los títulos ejecutivos, que deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación. Que además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) **La autenticidad** ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva (...)”

Igualmente, para este tipo de contratos, ha resaltado la jurisprudencia.

(...) “Esta Corporación ha sostenido que, en materia de procesos ejecutivos contractuales, el título base del recaudo, para demostrar el cumplimiento de los requisitos del artículo 488 del C.P.C, bien podría constituirse, además del contrato por la demostración de que el acreedor, por su parte satisfizo la obligación.

De acuerdo a lo anterior, tratándose de la ejecución de obligaciones originadas en un contrato estatal, ha sido clara la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre al señalar que el título ejecutivo que determine respecto de la obligación perseguida su condición clara,

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868

³ BEJARANO Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 514.

⁴ Sentencia del 18 de marzo de 2010 Rad.22.339

expresa y exigible, corresponde a un título ejecutivo de carácter complejo, pues debe estar integrado además del contrato que dio origen a la obligación, de los documentos que hacen parte de su desarrollo, ejecución y/o terminación, y en los cuales se pueda determinar con certeza que la obligación cuya ejecución se persigue cumple con los presupuesto legales requeridos.

5. Del Caso en Concreto

Revisado el expediente, observa el despacho que lo que se busca con el presente proceso ejecutivo es obtener el pago de la suma de \$101.631.113, más los intereses causados que adeudan las señoras señoras **GLORIA ELENA CRUZ MUÑOZ** y **ADRIANA MARISOL CRUZ MUÑOZ**, a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados más servicios públicos, que la demandada dejó de cancelar teniendo la obligación de hacerlo en virtud del contrato No. 001 del 2012.

En consecuencia la presente obligación está constituida por un título ejecutivo complejo⁵, conformado por:

- Copia simple del contrato de arrendamiento No. 001 de 2012.
- Copia de la cuentas de cobro de los meses Febrero, Abril, Mayo, Julio, Octubre y Noviembre de 2012 dirigidas a la señora Gloria Elena Cruz Muñoz (Fols.32-37).
- Copia del oficio suscrito por la señora Adriana Cruz Muñoz aceptando la deuda, radicado bajo el No. 2013006360 del 05-02-2012 (Fol.39).
- Copia del escrito radicado por la arrendataria Adriana Cruz Muñoz en la que hace entrega del inmueble con copia de los servicios públicos pagos. (Fols.62-68).

Al tenor de los parámetros jurídicos y jurisprudenciales ya señalados, al constatarse la documental obrante en el plenario, debe decirse que si bien se aportan copias del contrato celebrado, facturas, oficios y anudado la reclamación del ejecutante a la parte ejecutada con la aceptación de la misma reconociendo dicha deuda, se resalta que todos esos documentos aportados reposan en copia simple, es decir, no cuentan con el respectivo sello o certificación de autenticidad de la entidad de la que emanan los mismos, esto es, que no cumple con los elementos exigidos de autenticidad y que emane del deudor. Si en gracia de discusión la parte ejecutante alegara que dichos documentos obran en el proceso de restitución del bien inmueble 11001-33-43-065-2014-00156-00, es de indicar que en el acápite de pruebas de la demanda ejecutiva no se solicita dicho expediente como prueba trasladada para que sea valorado en esta instancia judicial.

Sumado a lo anterior, no es **clara** la obligación como quiera que el actor, indica fecha de incumplimiento por cánones de arrendamiento, servicios públicos e intereses moratorios desde el mes de Enero de 2012 a la fecha de la presentación de la demanda, pero de las documentales aportadas como facturas solo obra cobro de los meses Febrero, Abril, Mayo, Julio, Octubre y Noviembre de 2012 dirigidas a la señora Gloria Elena Cruz Muñoz y en el reconocimiento de deuda por parte de las ejecutadas no se evidencia cuáles son los meses

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, 31 de enero de 2008 - Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201). El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen (Subrayado y negrilla fuera de texto).

de incumplimiento de pago. Por otra parte en la revisión de los hechos y pretensiones manifiesta que ya se hizo entrega del bien inmueble mediante fallo de restitución del bien inmueble, luego no es claro para el despacho porque el ejecutante indica que se le adeudan cánones de arrendamiento de los meses posteriores a la entrega del inmueble.

Así las cosas, hay incongruencia sobre desde qué fecha el demandante incumplió con sus obligaciones y cuales son en efecto los meses de cánones de arrendamiento adeudados.

De manera que al no haberse aportado el título ejecutivo conforme a los requisitos establecidos en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo citado, el Despacho negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

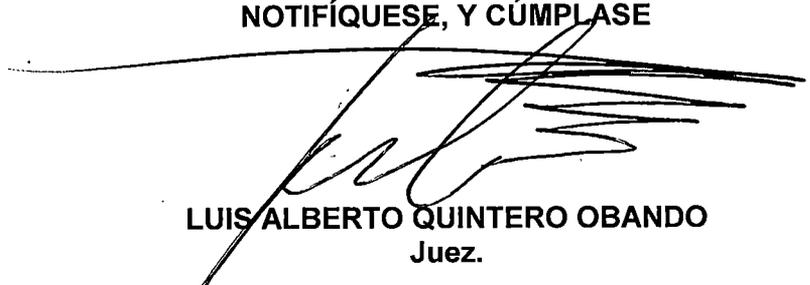
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** en contra de las señoras **GLORIA ELENA CRUZ MUÑOZ Y ADRIANA MARISOL CRUZ MUÑOZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

TERCERO: cumplido lo anterior **ARCHIVASE POR SECRETARIA** el expediente

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

20 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 031 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00133-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ADRIANA MORA SUAZA Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL Y OTROS.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **28 de Mayo de 2018**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fols.106-107).
2. En cumplimiento a lo ordenado en auto emitido el **28 de Mayo de 2018**, la Doctora Priss Daneisy Cabra Camargo apoderada judicial de la parte demandante presenta subsanación a la demanda. (Fols.110-156).

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el apoderado judicial de la parte demandante subsana la demanda, el despacho procederá a admitir la misma, esto es revisando los presupuestos procesales de la acción y el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue la falta o falla en el servicio por parte de las entidades demandadas en la conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, así como la falta de señalización como medida preventiva de seguridad vial lo que ocasiono presuntamente la muerte del señor Cristian Camilo Puentes Mora.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su

vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (81) JUDICIAL II ADMINISTRATIVA el día **13 de Abril de 2018**. (Fols.95-100).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, el día **16 de Febrero de 2016**. (Fol.34).

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **16 de Febrero de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **14 de Febrero de 2018** (Fol.101), esto es faltando dos (2) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **13 de Abril de 2018**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente léase el **14 de Abril de 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **15 de Abril de 2018**, sin embargo por tratarse de un día inhábil la misma podía ser radicada hasta el día **16 de Abril de 2018** lo cual se cumplió según (Fol.104), por lo cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- Adriana Mora Suaza madre de la víctima quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento de Cristian Camilo Puentes Mora obrante a (fol.32).
- Luis Roberto Puentes Rodríguez padre de la víctima lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio (32).
- Lady Alejandra Puentes Mora – hermana lo cual se acredita con copia simple del registro civil de nacimiento obrante a folio 40.

- Luisa Fernanda Puentes Mora – hermana lo cual se acrecita con copia simple del registro civil de nacimiento obrante a folio 50.
- María Camila González Puentes - Sobrina lo cual se acredita con copia simple del registro civil de nacimiento obrante a Folio 48.
- Danna Isabella Puentes Mora – Sobrina lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a Folio 39.
- Eulalia Suaza – Abuela Materna lo cual se acredita con copia simple del registro civil de nacimiento de la señora Adriana Mora Suaza obrante a folio 49.
- Alba Roció Mora Suaza – Tía materna lo cual se acredita con copia simple del registro civil de nacimiento obrante a folio 38.
- Raúl Armando Fonseca Sanabria – padrastro lo cual se acredita con copia simple del registro civil de matrimonio obrante a folio 51.

El señor **Victor Hugo Mora Suaza** deberá aportar previo a la audiencia inicial el documento que acredite la calidad con la que comparece al proceso, so pena de decidir sobre su la legitimación en la causa en dicha etapa procesal.

- **Parte demandada:** Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial; Secretaria de Movilidad Distrital – Bogotá Distrito Capital por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Adriana Mora Suaza, Luis Roberto Puentes Rodríguez, Lady Alejandra Puentes Mora, María Camila González Puentes, Luisa Fernanda Puentes Mora, Danna Isabella Puentes Mora, Eulalia Suaza de Mora, Alba Roció Mora Suaza, Víctor Hugo Mora Suaza y Raúl Armando Fonseca Sanabria **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra en fol. 133.

SEGUNDO: **Requírase** al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que aporte el documento idóneo con el cual acredita la calidad en la que comparece el señor Víctor Hugo Mora Suaza de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00133-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ADRIANA MORA SUAZA Y OTROS.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

OCTAVO: Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



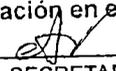
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

20 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 031 
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

C

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower-left quadrant of the page.

C

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00192-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA AMPARO PULGARIN y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **9 de Julio de 2018**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fols.127-128).
2. En cumplimiento a lo ordenado en auto emitido el **9 de Julio de 2018**, el Doctor Elkin Darío Solano Vanegas apoderada judicial de la parte demandante presenta subsanación a la demanda. (Fols.131-133).

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el apoderado judicial de la parte demandante subsana la demanda, el despacho procederá a admitir la misma, esto es revisando los presupuestos procesales de la acción y el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue la falta o falla en el servicio por parte de la entidad demandada en el deber de vigilancia y control disciplinario de sus agentes durante la prestación del servicio.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (12) JUDICIAL II ADMINISTRATIVA el día **16 de Mayo de 2018**. (Fols.120-122).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con

los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso se tendrá como el hecho la fecha de la sentencia en la que el señor Yohan Edis Jaramillo acepta la responsabilidad penal, es decir, el día **10 de Noviembre de 2017. (Fol.112).**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **10 de Noviembre de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **26 de Febrero de 2018 (Fol.120)**, esto es faltando Un (1) año, Ocho (8) meses y quince (15) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **16 de Mayo de 2018**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente léase el **17 de Mayo de 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **1 de Febrero de 2020**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el 16 de mayo de 2018 en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Fol.124), por lo cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- Liceth Yaisury Martínez Pulgarin víctima directa quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 43.
- Gloria Amparo Pulgarin – madre de la víctima quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento de Liceth Yaisury Martínez obrante a folio 43.
- Luis Fernando Martínez Gómez – Padre de la víctima quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento de Liceth Yaisury Martínez obrante a folio 43.
- Jefferson Arley Martínez Pulgarin – hermano quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 46.

- María Camila Restrepo Pulgarin – hermana quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 47.
- Sara Lucia Pulgarin – hermana quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 48.
- Luis Felipe Restrepo Pulgarin – hermano quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 49.
- Daniel Stiven Martínez Usuga – hermano quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 50.
- María Magdalena Gómez de Martínez abuela paterna quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 45.
- Jorge Iván Martínez Gómez – Tío Paterno quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 51.
- Edgar de Jesús Martínez Gómez – Tío Paterno quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 52.
- Luz Marina Martínez Gómez – Tía Paterna quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 53.
- Aureliano Antonio Martínez Gómez Tío Paterno quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 54.
- Jhon Jairo Martínez Gómez Tío Paterno quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 55.
- Gloria Patricia Martínez Gómez – Tía paterna quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 56.
- Marta Inés Pulgarin Quirama – Tía Paterna quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 57.
- Ovidio de Jesús Pulgarin Quirama – Tío Paterno quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 58.
- María Ángel Quintero Restrepo – Sobrina quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 59.
- Raquel Franco Martínez – Prima quien acredita dicha calidad con copia simple del registro civil de nacimiento obrante a folio 62.
- Karen Martínez Escobar – Prima quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 63.
- Jessica Martínez Hoyos – Prima quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 64.
- Andrés Felipe Vergara Martínez – Primo quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 65.
- Sebastián Martínez Gómez – Primo quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 66.
- Santiago Martínez Gómez – Primo quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 67.
- Katerin Martínez Cardona – Prima quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 68.
- Maicol Andrés González Pulgarin - Primo quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 69.
- Álvaro Arlei Pulgarin Quirama – Primo quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 70.
- Érica María González Pulgarin – Prima quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 71.
- Marcela Alejandra González Pulgarin – Prima quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 72.
- Laura María González Pulgarin - Prima quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 73.

- Daniela González Pulgarin - Prima quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 74.
 - Juan Diego González Pulgarin – Primo quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 75.
 - Leidy Johana Pulgarin Betancur – Prima quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 76.
 - Diana Carolina González Pulgarin – Prima quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 77.
 - Jhon Alexander Pulgarin Betancur– Primo quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 78.
 - Daniel Alejandro Pulgarin Betancur – Primo quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 79.
 - Melanny Vergara González – Prima quien acredita dicha calidad con copia simple del registro civil de nacimiento obrante a folio 80.
 - Samuel Torres González - Primo quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 81.
 - Jhon Edwin Martínez Grisales – Primo quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 60.
 - Laura Mildred Martínez Grisales - quien acredita dicha calidad con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 61.
- **Parte demandada:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por Gloria Amparo Pulgarin actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas Liceth Yaisury Martínez Pulgarin y Jefferson Arley Martínez Pulgarin, María Camila Restrepo Pulgarin actuando en nombre propio y en representación de su menor hija María Ángel Quintero Restrepo, Sara Lucia Pulgarin, Luis Felipe Restrepo Pulgarin, Daniel Stiven Martínez Úsuga, Luis Fernando Martínez Gómez, María Magdalena Gómez de Martínez, Jorge Iván Martínez Gómez, Edgar de Jesús Martínez Gómez, Luz Marina Martínez Gómez, Aureliano Antonio Martínez Gómez actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Jhon Edwin Martínez Grisales, Laura Mildrey Martínez Grisales, Jhon Jairo Martínez Gómez actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Santiago Martínez Cardona y Katerin Martínez Cardona, Gloria Patricia Martínez Gómez actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Raquel Franco Martínez; Marta Inés Pulgarin Quirama actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Maicol Andrés González Pulgarin, Álvaro Arlei Pulgarin Quirama, Érica María González Pulgarin, Marcela Alejandra González Pulgarin, Laura María González Pulgarin actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Melani Vergara González, Daniela González Pulgarin, Juan Diego González Pulgarin, Leidy Johana Pulgarin Betancur, Ovidio de Jesús Pulgarin Quirama actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Jhon Alexander Pulgarin, Daniel Alejandro Pulgarin, Karen Martínez

Escobar, Jessica Martínez Hoyos, Andrés Felipe Vergara Martínez, Sebastián Martínez Gómez, Diana Carolina González actuando en nombre propio y en representación del su menor hijo Samuel Torres González **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra en fol.28.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

20 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 031 *AV*
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00347-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIÁN MOSQUERA MOSQUERA, MARÍA LASTENIA MOSQUERA
MOSQUERA, JOSÉ ELVER MOSQUERA MOSQUERA, Y
CRISTIAN ANDRÉS MOSQUERA MOSQUERA.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **26 de Septiembre de 2018**, el señor **JULIÁN MOSQUERA MOSQUERA** (Afectado Directo), la señora **MARIA LASTENIA MOSQUERA MOSQUERA** (Madre del Afectado Directo), el señor **JOSE ELIVER MOSQUERA MOSQUERA** (Padre del Afectado Directo) y el señor **CRISTIAN ANDRÉS MOSQUERA MOSQUERA** (Hermano del Afectado Directo), actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados al señor **JULIÁN MOSQUERA MOSQUERA**, día **6 de Febrero del año 2017**, mientras prestaba sus servicios en el pelotón Delta 1, 1C/16 orgánico, cuando se encontraba realizando registro en el sector de la vereda Piedra León municipio de Puracé – Cauca, y sufrió una caída desde un barranco rodando con su armamento aproximadamente diez metros. (Fol. 9).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador fueron los presuntos daños y perjuicios ocasionados al señor Julián Mosquera Mosquera, día **6 de Febrero del año 2017**, mientras prestaba sus servicios en el pelotón Delta 1, 1C/16 orgánico, cuando se encontraba realizando registro en el sector de la vereda Piedra León municipio de Puracé – Cauca, y

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00347-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIÁN MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS

sufrió una caída desde un barranco rodando con su armamento aproximadamente diez metros. (Fol. 9).

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando certificación en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos el **18 de septiembre de 2018**. (Fols. 26-28).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la fecha del accidente que sufrió el señor Julián Mosquera Mosquea por ser el momento en que se consolidó el perjuicio, es decir el **7 de Febrero de 2017** (Fols. 1-7).

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **7 de Febrero de 2019**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **1 de Agosto de 2018**, esto es faltando seis (6) meses y seis (6) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **18 de Septiembre de 2018**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **24 de Marzo de 2019**, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el **26 de Septiembre de 2018**, razón por la cual no ha operado el término de caducidad del medio de control impetrado.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Para el presente asunto la cuantía está tazada en Ciento **Setenta y Seis Millones Trecientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$ 176'368.644.00)**, es decir, no supera los 500 S.M.M.L.V.

También es competente este Juzgado en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Julián Mosquera Mosquea.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00347-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIÁN MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**

JULIÁN MOSQUERA MOSQUERA (Afectado Directo), para lo cual se aporta copia del registro civil de nacimiento (Fol. 7), donde se demuestra el parentesco con la señora **MARIA LASTENIA MOSQUERA MOSQUERA** (Madre del Afectado Directo) y con el señor **JOSE ELVER MOSQUERA MOSQUERA** (Padre del Afectado Directo), y **CRISTIAN MOSQUERA MOSQUERA**, hermano del afectado, lo cual se acredita con la copia del registro civil de nacimiento (Fol. 37).

- **Parte demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por el señor **JULIÁN MOSQUERA MOSQUERA** (Afectado Directo), la señora **MARIA LASTENIA MOSQUERA MOSQUERA** (Madre del Afectado Directo), el señor **JOSE ELIVER MOSQUERA MOSQUERA** (Padre del Afectado Directo) y el señor **CRISTIAN ANDRÉS MOSQUERA MOSQUERA** (Hermano del Afectado Directo), **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico visible a folio 6 del expediente.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00347-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIÁN MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS

PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al Abogado Alberto Cárdenas de la Rosa, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.299.893 y portador de la Tarjeta Profesional No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora, y a la Abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.436.392 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 24 y 25, a folios 30 a 33, a folios 35 y 36 y a folios 39 y 40 del expediente.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00347-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIÁN MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AFMP

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

20 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 031 
EL SECRETARIO

1. The first part of the document
 discusses the importance of
 maintaining accurate records
 for all transactions.

2. It is essential to ensure
 that all data is entered
 correctly and consistently.

3. Regular audits should be
 conducted to verify the
 accuracy of the information.

4. Any discrepancies should
 be investigated immediately.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00364-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ARCESIO NARVÁEZ CORTÉS, ANDRÉS YACER NARVÁEZ ESCOBAR,
MARIA NELCY CORTÉS, EDILMA NARVÁEZ CORTÉS, MARIA
NELCY NARVÁEZ CORTÉS, JESÚS NARVÁEZ CORTÉS,
LEONARDO NARVÁEZ CORTÉS, CÉSAR NARVÁEZ CORTÉS.

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **8 de Octubre de 2018**, el señor **ARCESIO NARVÁEZ CORTÉS** (Afectado Directo), actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **ANDRÉS YACER NARVÁEZ ESCOBAR**, la señora **MARIA NELCY CORTÉS** (Madre del Afectado Directo), la señora **EDILMA NARVÁEZ CRTÉS**, (Hermana del Afectado Directo) y la señora **MARIA NELCY NARVÁEZ CORTÉS** (Hermana del Afectado Directo), el señor **JESÚS NARVÁEZ CORTÉS** (Hermano del Afectado Directo), el señor **LEONARDO NARVÁEZ CORTÉS** (Hermano del Afectado Directo), y el señor **CÉSAR NARVÁEZ CORTÉS** (Hermano del Afectado Directo) actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la privación injusta de la libertad del señor **ARCESIO NARVÁEZ CORTÉS**, entre el 24 de Febrero del 2015 hasta el 2 de Agosto de 2016 (Fols. 23-40 Cuad. de Pruebas).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador fueron los presuntos daños y perjuicios ocasionados al señor Arcesio Narvárez Cortés, por la privación injusta de su libertad entre

el **25 de febrero de 2015** hasta el **1 de julio de 2016**, según el certificado emitido por el Director del Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo". (Fols. 23-40 Cuad. de Pruebas).

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando certificación en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos el **4 de octubre de 2018**. (Fols. 45-48 Cuad. de Pruebas).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la fecha de la ejecutoria de la sentencia absolutoria a favor del señor Arcesio Narvárez Cortés por ser el momento en que se consolidó el perjuicio, es decir el **2 de Agosto de 2016** (Fols. 23-40 Cuad. de Pruebas).

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **3 de Agosto de 2018**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **31 de Julio de 2018**, esto es faltando tres (3) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **4 de Octubre de 2018**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **8 de Octubre de 2018**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada en esa misma fecha, razón por la cual no ha operado el término de caducidad del medio de control impetrado.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Para el presente asunto la cuantía se estima en **Quince Millones de Pesos (\$ 15'000.000.00)**, correspondiente a la pretensión mayor por concepto de daño emergente es decir, no supera los 500 S.M.M.L.V.

También es competente este Juzgado en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Arcesio Narváez Cortés.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** **ARCESIO NARVÁEZ CORTÉS** (Afectado Directo), actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **ANDRÉS YACER NARVÁEZ ESCOBAR** para lo cual se aporta el registro civil de nacimiento (Fol. 14 Cuad. de Pruebas.), la señora **MARIA NELCY CORTÉS** (Madre del Afectado Directo), para lo cual se aporta registro civil de nacimiento del señor Arcesio Narváez Cortés (Fol. 13 Cuad. de Pruebas.), la señora **EDILIMA NARVÁEZ CRTÉS**, (Hermana del Afectado Directo), para lo cual se aporta su registro civil de nacimiento (Fol. 16 Cuad. de Pruebas.) y la señora **MARIA NELCY NARVÁEZ CORTÉS** (Hermana del Afectado Directo), para lo cual se aporta su registro civil de nacimiento (Fol. 17 Cuad. De Pruebas), el señor **JESÚS NARVÁEZ CORTÉS** (Hermano del Afectado Directo), para lo cual se aporta su registro civil de nacimiento (Fol. 18 Cuad. de Pruebas), el señor **LEONARDO NARVÁEZ CORTÉS** (Hermano del Afectado Directo), para lo cual se aporta su registro civil de nacimiento (Fol. 19 Cuad. de Pruebas.) y el señor **CÉSAR NARVÁEZ CORTÉS** (Hermano del Afectado Directo), para lo cual se aporta su registro civil de nacimiento (Fol. 20 Cuad. de Pruebas).
- **Parte demandada:** **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; Y LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por el señor **ARCESIO NARVÁEZ CORTÉS** (Afectado Directo), actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **ANDRÉS YACER NARVÁEZ ESCOBAR**, la señora **MARIA NELCY CORTÉS** (Madre del Afectado Directo), la señora **EDILIMA NARVÁEZ CRTÉS**, (Hermana del Afectado Directo) y la señora **MARIA NELCY NARVÁEZ CORTÉS** (Hermana del Afectado Directo), el señor **JESÚS NARVÁEZ CORTÉS** (Hermano del Afectado Directo), el señor **LEONARDO NARVÁEZ CORTÉS** (Hermano del Afectado Directo), y el señor **CÉSAR NARVÁEZ CORTÉS** (Hermano del Afectado Directo). **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensajes de datos a los correos electrónicos visibles a folios 11 y 12 del expediente.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Parágrafo. Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Parágrafo. Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Parágrafo. Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

QUINTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

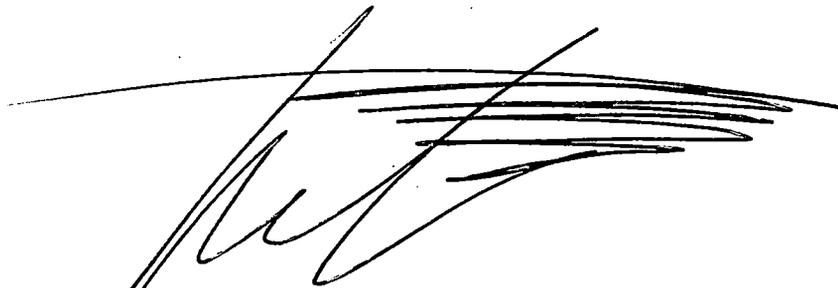
¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25)

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al Freddy Alexander Otálora Vargas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.109.955 y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 13 a 20, del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AFMP

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

20 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 031 *AV*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00411-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: JAHV MCGREGOR S.A.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL FONDO DE LAS
TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
FONTIC
Asunto: Resuelve recurso de reposición y solicita aclaración.

I. ANTECEDENTES

Observa el Despacho que la demanda fue admitida en auto de **30 de enero de 2017**, en cual ordenó vincular y notificar a la sociedad CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA S.A., en calidad de litisconsorte necesario. (Fol. 34-35).

El **11 de septiembre de 2017**, el apoderado de la parte actora presenta renuncia al poder conferido, con copia de la comunicación de que trata el artículo 76 inciso 4 del CGP (Fol.40).

Con escrito radicado el **27 de septiembre de 2017**, la parte actora allegó el poder conferido a la nueva apoderada, para que represente sus intereses en el presente proceso y allegó certificado de existencia y representación de la sociedad demandante. (Fol. 42 – 47).

La notificación electrónica de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 se surtió a la parte demanda, vinculada y a los intervinientes, el **24 de octubre de 2017** a los correos electrónicos que aparece a folio 48 del expediente, con acuse de recibo en la misma fecha. (Fols. 49-53).

Los traslados se remitieron el **26 de octubre de 2017** (Fols. 54 - 57), y el 30 del mismo mes y año, el CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA –CNC SA-, recibió dicho traslado. (Fols. 59).

El apoderado de la sociedad referida en precedencia el **1 de noviembre de 2017** interpuso recurso de reposición contra el auto de **30 de enero de 2017** que resolvió vincular en su condición de litisconsorte necesario al CNC SA., además allegó, el poder conferido por la sociedad CNC SA, el certificado de existencia y representación legal de la dicha persona jurídica y de la firma Gamboa & Acevedo Abogados S.A.S., así como copia de la certificación del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, en la

cual se indica el plazo de ejecución del contrato de prestación de servicios No. **000574 de 2015**. (Fols.63-80).

El traslado del recurso en mención se realizó del **17 al 19 de julio del 2018**, como se observa en la constancia secretarial visible a folio 83 del expediente.

En escrito presentado el **12 de octubre de 2018**, el apoderado de la parte demandada NACIÓN - FONDO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES FONTIC, allegó el poder conferido por esta entidad con sus anexos y además manifestó que coadyuvaba con la solicitud realizada por el apoderada de la parte de actora JAHV MCGREGOR respecto del desistimiento presentado de la demanda de la referencia. (Fols. 85 – 94)

II. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición.

Conforme lo establece el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean apelables o susceptibles del recurso de súplica.

Respecto del trámite del recurso de reposición, los artículos 318 y 319 establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

(Se destaca).

“ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.“(Destacado por el Despacho).

En relación con el traslado del recurso de reposición, el artículo 110 del Código General del Proceso reza:

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

*Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.***

(Negrillas y subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que contra la providencia que resolvió vincular a la sociedad CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA –CNC SA-, en calidad de litisconsorte necesario, es susceptible del recurso de reposición, deberá aplicarse la normatividad referida líneas arriba.

Referencia: 11001-33-43-065-2016-00411-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Jahv Mcgregor S.A.

En este orden de ideas, el recurso de reposición debió presentarse dentro de los tres días siguientes a su notificación, la cual se efectuó vía correo electrónico en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, el **24 de octubre de 2017**, con acuse de recibo en la misma fecha (Fols. 48, 50 y 51).

Por lo tanto, la parte vinculada tenía hasta el **27 de octubre de 2017**, para interponer el recurso de reposición, lo cual no ocurrió, pues fue presentado el **1 de noviembre del mismo año**, sin embargo, como los correos que enviaron el acuse de recibo no corresponde al correo electrónico de notificaciones judiciales que se encuentra registrado en la Cámara de Comercio y al cual se envió el mensaje de datos, se estudiará el aludido recurso. No obstante, con la interposición del recurso se entiende notificado por conducta concluyente.

2. Respecto del recurso de reposición presentado por el CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA SA.

El apoderado del Centro Nacional de Consultoría S.A. –CNC- sustenta el recurso en los siguientes términos:

“(…) La providencia impugnada, que ordena la vinculación del CNC como litisconsorte necesario en el proceso de la referencia, debe ser revocada por cuanto en el presente asunto no se cumplen con las exigencias desarrolladas por la jurisprudencia para determinar la existencia de un litisconsorcio necesario entre mi poderdante y la Unidad Administrativa Especial Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante el "Fontic”).

Así lo ha considerado el Consejo de Estado cuando se trata de procesos en los que ya se ha ejecutado la totalidad del contrato adjudicado. En efecto, el Consejo de Estado distingue entre el escenario en el que continúa la ejecución del contrato adjudicado (en cuyo caso sí existe litisconsorcio necesario, por estar en riesgo directo los intereses del adjudicatario), y aquellos casos en los que el contrato ha culminado (evento en el cual, como en el proceso actual, lo que existe es un litisconsorcio facultativo).

(…)

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante poner de presente ante el Juzgado que el contrato adjudicado al CNC dentro de la licitación pública en la que también participó la demandante y que es materia de controversia, ya fue ejecutado en su totalidad, Esto supone la existencia de un litisconsorcio facultativo y no de uno necesario como erradamente se sostuvo en la providencia impugnada. Así, es claro que ya no existe la relación sustancial entre el CNC y la Unidad Administrativa Especial Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que implicaba la necesidad de resolver el proceso de manera uniforme para ambas partes; por el contrario, en el estado actual de independencia absoluta entre las partes, bien puede el Juez decidir la controversia sin integrar litisconsorcio alguno.

Para demostrar la mencionada culminación del contrato celebrado entre el CNC y el Fontic, se adjunta a este memorial copia de la constancia emitida por el coordinador del grupo de contratación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expedida el 5 de abril de 2016 por el

Coordinador del grupo de contratación, F-J Humberto Carlos Izquierdo Saavedra. En dicho documento consta que el contrato tenía una vigencia prevista hasta el 31 de diciembre de 2015. El contrato no fue materia de ninguna prórroga, afirmación esta que constituye una negación indefinida que no requiere de prueba conforme lo previsto por el artículo 167 del Código General del Proceso. Por tanto, debe concluir el Despacho que la relación contractual entre el CNC y el Fontic concluyó el 31 de diciembre de 2015 y, por tanto, se encuentra agotado a la fecha y aun en aquella en que se formuló la demanda que dio lugar a este trámite.

(...)

Ahora bien, si el juez llegare a considerar que, pese a lo aquí argumentado y al precedente establecido por el Consejo de Estado, sí hay un litisconsorcio necesario, entonces de igual manera debe inadmitir la demanda por no haberse acreditado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial con el CNC. En efecto, si bien la parte actora demostró haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad allegando constancia del 17 de marzo de 2016, en la cual se declara fallido el trámite conciliatorio, la respectiva audiencia solo se realizó únicamente con el Fontic, por no haberse convocado jamás a mi poderdante. (...)"

Según lo expuesto por el apoderado del CNC, en el *sub lite* no se configura un litisconsorcio necesario por pasiva entre el FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES -FONTIC- y su representado, dado que el contrato de prestación de servicios suscrito por estas, finalizó el **31 de diciembre de 2015**, y según la jurisprudencia del Consejo de Estado, si para la época de la admisión de la demanda, el contrato ya culminó, lo que se presenta es un litisconsorcio facultativo, además el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se agotó respecto del CNC.

En este orden de ideas, es pertinente hacer alusión a la figura del litisconsorcio, el cual se configura en el evento en que un extremo procesal está conformado por varios sujetos, ya sea por activa o por pasiva; dependiente de la obligatoriedad o no de la vinculación de dichos sujetos, se configuran tres tipos de litisconsorcios, así pues, si una parte debe obligatoriamente estar conformada por varias personas, el litisconsorcio es necesario; si esta vinculación se realiza para agilizar el proceso; el litisconsorcio es facultativo, empero y si la integración al proceso no es imperativa, pero la sentencia produce efectos sobre los sujetos que no se vincularon al proceso, el litisconsorcio es cuasi necesario.

Así las cosas, el litisconsorcio necesario se presenta cuando en un litigio, los actos jurídicos o las relaciones objeto de controversia, deban ser dirimidas de la misma manera, y no haya posibilidad de resolver de fondo sin la comparecencia de aquellos que intervinieron en el acto o que sean sujetos de dicha relación.

Ahora bien, respecto del litisconsorcio necesario en los procesos en donde se pretenden la nulidad del acto administrativo de adjudicación de un contrato, resulta pertinente referir que la participación del adjudicatario de un contrato es necesaria e indispensable, pues los hechos y derechos objeto de discusión en este tipo de asuntos –procesos de nulidad y restablecimiento contra actos de adjudicación-, podían incidir en los intereses y/o derechos de quien resultó vencedor en el trámite de licitación –adjudicatario-. Frente a este tema el Honorable Consejo ha expuesto:

“Si bien en otras oportunidades la Sala ha sostenido que, únicamente, cuando se demande la nulidad del acto mediante el cual se adjudicó el contrato, y éste se encuentre en ejecución, la entidad contratante y el adjudicatario conforman un litisconsorcio necesario, porque sólo en ese supuesto, existe un interés directo y serio del contratista en las resultas del proceso, dado que puede verse perjudicado con la sentencia que declare la nulidad del acto de adjudicación, en esta ocasión, **la Sala precisa el punto, en el entendido de que siempre que se demande la nulidad del acto de adjudicación de un contrato, deberá vincularse al proceso a la entidad adjudicataria de ese contrato.** En efecto, sin necesidad de ahondar en la existencia o inexistencia de implicaciones económicas para el contratista, derivados de la anulación del acto de adjudicación, es claro que, a la entidad adjudicataria le asiste el derecho de salir a defender que la propuesta, por ella presentada, fue la mejor y que, en tal propósito, cumplió con todos los requisitos señalados en el pliego de condiciones, y se sujetó a los principios que rigen la contratación estatal. Precisamente, la única manera de que la adjudicataria pueda defender sus derechos, es compareciendo al proceso en el cual se está cuestionando la legalidad del acto que le adjudicó el contrato. De allí que el juez de primera instancia está en la obligación de garantizarle tal posibilidad, y, de no hacerlo, estaría patrocinando una clara violación a su derecho de defensa. La no integración en

debida forma del contradictorio genera una nulidad, de conformidad con el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C” (Resaltado y subrayado por el despacho).

En conclusión, dado que el consorcio adjudicatario no se encuentra vinculado al proceso, que resulta innegable su interés en el resultado del presente asunto, y de que se hace necesaria su intervención para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción (...)¹

Conforme a lo expuesto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha estimado que la participación del adjudicatario es necesaria cuando lo pretendido en la demanda es controvertir la legalidad del acto de adjudicación, razón por la cual cuando no se haya vinculado al proceso a quien resultó ganador en una licitación pública –adjudicatario-, lo procedente es aplicar la figura del litisconsorcio necesario para lograr su participación, así como la salvaguarda de sus derechos de defensa y contradicción.

Ahora, vale la pena aclarar que este despacho no comparte la postura que limita la aplicación del litisconsorcio necesario a aquellos eventos en los cuales todavía se está ejecutando el contrato, ya que aun en los casos en los que se dio total cumplimiento al objeto contractual pueden llegar a generarse consecuencias adversas a quien resultó beneficiado con el acto de adjudicación, lo cual se evidenciaría, por ejemplo, en el hipotético de que se anulara el acto y se retrotrajeran sus efectos, cuestión que iría en claro detrimento del adjudicatario y sus intereses, toda vez que no podría tenerse en cuenta como experiencia las labores realizadas en el contrato que se le adjudicó.

(...)

Por lo anterior, comoquiera que la Unión Temporal La “Y” de Ciénaga -adjudicataria - no fue vinculada al proceso, y que era necesaria su participación para efectos de permitirle ejercer sus derechos de defensa y contradicción, el Despacho de oficio declarará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia y ordenará al a quo que proceda a su vinculación como litisconsorte necesaria por pasiva.”²

En consecuencia, este Despacho considera que la configuración del litisconsorcio necesario no se encuentra sujeta a que el contrato se encuentre en ejecución al momento de admisión de la demanda, sino a que el asunto verse sobre el estudio de legalidad del acto de adjudicación, razón por la cual la providencia mediante la cual se vinculó al CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA S.A., se dejará incólume.

Bajo este entendido, en el *sub judice* es necesario la vinculación del adjudicatario CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA S.A., ya que el objeto del litigio es controvertir la legalidad del acto administrativo que le adjudicó el contrato, independientemente de que se esté o no ejecutando el mismo, pues se parte de la base de que su intervención es indispensable para efectos de que haga una defensa adecuada de todos los derechos e intereses derivados del acto que se demanda.

Por otra parte, evidencia el Despacho que el apoderado del FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, en memorial visible a folio 85 del expediente indica que coadyuva con el desistimiento de la demanda, presentado por la sociedad demandante, sin embargo de la revisión del expediente y del Sistema de Justicia Siglo XXI, no se observa ninguna solicitud de la parte actora en ese sentido, por tanto se requerirá al apoderado de la entidad demandada, para que aclare lo manifestado en el memorial aludido.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto del 6 de junio de 2012, exp. 43049, C.P. Olga Melida Valle de De La Hoz.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero, ponente: RAMIRO PAZOS GUERRER, providencia del diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 47001-23-31-000-2002-00713-01(41062)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE REPONE el auto del 30 de enero de 2017, respecto de la vinculación del CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA S.A., en su calidad de litisconsorte necesario, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se deja constancia que con la interposición del recurso de reposición estudiado el CENTRO NACIONAL DE CONSULTORÍA S.A., se notificó por conducta concluyente.

TERCERO: Se requiere al apoderado de la parte demandada, FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, para que dentro del término de 5 días aclare lo manifestado en el memorial presentado el 12 de octubre de 2018, visible a folio 85 del expediente.

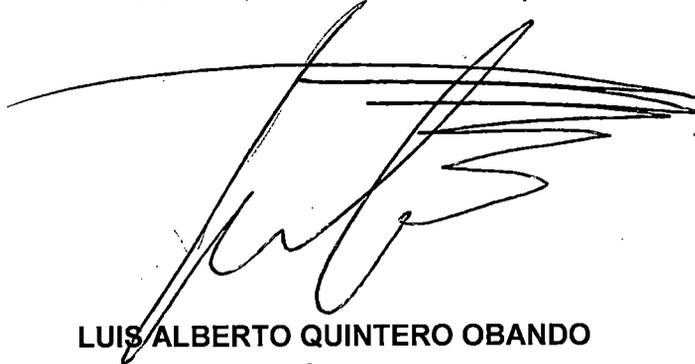
CUARTO: Se acepta la renuncia presentada por el Doctor Jaime Andrés Salazar Ramírez, como apoderado de la parte actora.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora Luz Nelly Carreño Pérez, como apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder que obra a folio 42 del expediente.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica al Doctor Ernesto Gamboa Morales, abogado registrado en el certificado de existencia y representación de la sociedad Gamboa & Acevedo Abogados S.A.S., como apoderado del CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA S.A., en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 73 del expediente, de conformidad con el inciso 2 del artículo 75 del CGP.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Fredy Orlando Vargas Carrera, como apoderado de la sociedad demandada FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, en los términos y para los efectos consagrados en el poder que obra a folio 86 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

20 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 031 atv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00310 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BIBIANA EMILCE PUERTA RAMOS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES)

I ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **1 de agosto de 2018**, la señora BIBIANA EMILSE PUERTA RAMOS, actuando a través de apoderada judicial solicita que el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES), declare la nulidad del acto administrativo - acta de suspensión No. 1, mediante la cual se suspende y se da por terminado el contrato No. **129-2017**, el **31 de diciembre de 2017**, sin tener en cuenta en fuero de maternidad que tenía para la época de la suspensión y terminación del contrato, y como consecuencia solicita el reintegro al cargo que desempeñaba como contratista del ICFES y le sea renovado el contrato por el mismo término y valor.

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control impetrado y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de ésta jurisdicción, en razón a que conforme al artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación prejudicial¹ como requisito de procedibilidad, allegando constancia de fecha 11 de julio de 2018, suscrita por

¹ Ver folios 18-20.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00310 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
Demandante: BIBIANA EMILCE PUERTA RAMOS

la Procuraduría 5 Judicial II Administrativa, en la cual consta que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio.

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de un acta de suspensión de un contrato de prestación de servicios, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la fecha de la terminación del contrato de prestación de servicios No. **129 de 2017** esto es **31 de diciembre de 2017**.

Tratándose de contrato de prestación de servicios en los que no es obligatoria la liquidación se tomará el artículo 164 numeral 2 literal J) Inciso ii) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que se cuentan los dos (2) años para interponer el medio de control de controversias contractuales a partir del día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa, esto es **1 de enero de 2018**,

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **1 de enero de 2020**, para interponer la correspondiente demanda, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **12 de abril de 2017**, esto es faltando un (1) año, ocho (8) meses y veinte (20) días, para que venciera el término de dos (2) años para el medio de control de Controversias Contractuales, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **11 de julio de 2018**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **31 de marzo de 2020**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **1 de agosto de 2018**, razón por la cual no ha operado el término de caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que el apoderado de la parte actora estima la cuantía en \$ 58'060.800 correspondiente al valor mayor de las pretensiones, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, lo cual no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, razón por la cual la competencia le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Además somos competentes por el factor territorial, por el lugar donde ocurrieron los hechos.

Partes del Proceso: De acuerdo con lo manifestado en el libelo genitor, quienes conforman la parte demandante se encuentran representados por su apoderado judicial y en el trámite del proceso se determinará su legitimación.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora: BIBIANA EMILCE PUERTA RAMOS.**
- **Parte demandada: INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES).**

2. DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA.

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones,** debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (...)”

De acuerdo con la norma citada en precedencia, en la demanda se debe cumplir con ciertos requisitos formales, entre ellos:

- Indicar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones.
- Expresar las pretensiones con claridad.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones, para lo cual se debe tener en cuenta el medio de control invocado, pues si se trata de controversias contractuales el artículo 141 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00310 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BIBIANA EMILCE PUERTA RAMOS

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso. (...)"

En el *sub judice* observa el Despacho que la parte actora solicita en la pretensión del ordinal primero que el ICFES declare la nulidad del acto administrativo – acta mediante la cual se suspendió y se dio por terminado el contrato de prestación de servicios No. 129 de 2017, sin embargo de la revisión del expediente se encuentra que en el acta de suspensión No. 1 (Fol. 9-10) se indicó que el contrato en mención se suspendía del 1 de junio de 2017 hasta el 19 de septiembre del mismo año, pero no se expresó que éste se terminaba, lo cual es reiterado en el acápite de hechos, razón por la cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que manifieste si con el acta antes referida solo se suspendió el contrato o si esta fue adicionada respecto de la terminación del mismo y de ser afirmativa la respuesta allegue el documento que así lo acredite.

Adicionalmente, para el despacho el acta de suspensión antes aludida no es un acto administrativo, pues como es sabido el acto administrativo es la manifestación de la voluntad unilateral de un agente público en ejercicio de funciones administrativas, orientadas a producir consecuencias jurídicas, y el acto en mención es un documento expedido durante la ejecución de un contrato, el cual es aceptado y suscrito por la demandante, es decir, se trata de un documento en el que concurren dos voluntades. Por lo tanto, el medio de control está mal encaminado, por lo cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que re-formule las pretensiones planteadas en el libelo adecuándolo el medio de control que procede en el presente caso, e indicando la normatividad que lo regula, pues como se encuentran formuladas las pretensiones de nulidad (ordinal primero) y restablecimiento del derecho (ordinal segundo), es difícil determinar qué es lo que pretende la parte actora con la demanda.

Además se requiere a la parte actora para que manifiesta si lo que pretende con la demanda objeto de estudio, es que el operador judicial declare la nulidad del acta de suspensión No. 1, así como las razones por la cuales solicita dicha declaratoria, pues para este juzgador no son claras.

Asimismo, se le requiere a la demandante que aclare el hecho 5, dado que los sucesos que se narran en ese numeral no son claros, por tanto la apoderada debe separarlos por numerales, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que describe.

RESUELVE:

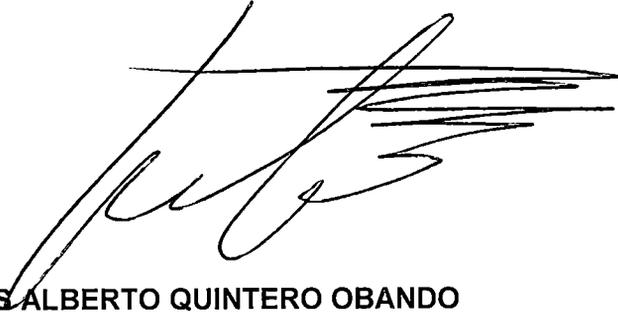
PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por la señora BIBIANA EMILSE PUERTA RAMOS, contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Daniela Zamora Hidalgo, como apoderada de la parte actora, quien se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación de la sociedad Enciso Abogados SAS, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente, de conformidad con el inciso 2 del artículo 75 del CGP.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00310 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
Demandante: BIBIANA EMILCE PUERTA RAMOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

UNIZADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

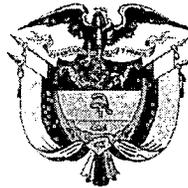
20 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 031 *eh*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00313 00
Medio de Control: EJECUTIVO CONTRACTUAL
Demandante: ASEO CAPITAL S.A E.SP
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS –UAESP-
Asunto: Inadmite demanda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. -E.S.P.-** por medio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción ejecutiva contractual, radicada el **27 de agosto de 2018** solicita que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS –UAESP-**, por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$205'995.705)**, moneda corriente, por concepto de saldo insoluto de capital incorporado en la factura de venta No. **3330 del 28 de febrero de 2018**.

Como hechos de la demanda se narraron los siguientes:

"(...)1. El día 19 de diciembre de 2012, entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOGOTÁ, D.C., - UAESP-, en calidad de CONTRATANTE y la Sociedad CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. - E.S.P., en calidad de CONTRATISTA, se celebró el contrato No. 260.

2. El objeto principal de dicho contrato fue la prestación de los componentes del servicio público de aseo, con sus propios trabajadores, infraestructura y equipos en la Zona No. 4 de esta Ciudad Capital constituida por las localidades de Ciudad Bolívar, Puente Aranda y Tunjuelito.

3. En la CLÁUSULA SÉPTIMA, de dicho contrato, se pactó pagar por parte del CONTRATANTE, y a favor del CONTRATISTA, la suma de mensual fija de \$3.400.000.000. Este valor sería reajustado de la siguiente forma: 50%, de acuerdo con el reajuste del IPC, causado en el año inmediatamente anterior; y, el otro 50% de acuerdo con el reajuste del salario mínimo para el año de ajuste.

El día 12 de diciembre de 2013, se celebró el OTROSI MODIFICATORIO No. 02, al mencionado contrato No.0260, en donde se modificó la CLÁUSULA SÉPTIMA, citada en el hecho anterior acordando como remuneración fija mensual la suma de TRES MIL DOSCIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$3.250.000.000,00), los cuales se ajustaran a partir del 1 de enero de 2014.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00313 00
Medio de Control: EJECUTIVO CONTRACTUAL
Demandante: ASEO CAPITAL S.A E.SP

2

En este OTROSI MODIFICATORIO, también se acordó que esta remuneración se cancelaría a través de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, previa presentación a la UAESP, de la correspondiente factura, acompañada de un informe mensual cuyo contenido es el señalado en el Reglamento Técnico y Operativo, Comercial y Financiero, y en las precisiones que sobre el particular le haya indicado o le indique la UAESP.

6. Finalmente, se acordó en este OTROSI, que la UAESP ordenará el pago correspondiente a la remuneración mensual a favor la CONTRATISTA, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la factura en debida forma.

7. De acuerdo con los incrementos citados en el hecho 4 anterior, la remuneración mensual fija para el año 2017, se estableció en TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA y UNO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$3,971,727,270.00) y en el 2018, se estableció en CUATRO MIL CIENTO SETENTA MILLONES CIENTO QUINCE MIL CUARENTA y SIETE PESOS M/CTE (\$4,170,115,047.00).

8. Las partes pactaron que las anteriores remuneraciones debían ser cobradas mensualmente por el contratista ASEO CAPITAL, mediante la expedición de facturas de venta, a las cuales se les aplica la regulación establecida en los artículos 772 y 773 del C. de Ca.

9. A partir del mes de agosto de 2017, la UAESP ha incumplido con los términos contractuales establecidos para el pago de las remuneraciones pactadas, dentro las fechas de vencimiento establecidas en las facturas mensualmente aceptadas de forma irrevocable, por la misma Entidad demandada.

10. De acuerdo con lo anterior, los pagos efectuados por la UAESP se han aplicado en los términos autorizados por el artículo 1653 del c.c.c., es decir, primero a intereses de mora y el restante, al capital.

11. El pasado 11 de febrero de 2018, se dio por terminado el contrato No. 260 de 2012.

12. De acuerdo con lo anterior, ASEO CAPITAL radicó la última factura de venta, la número 3330, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2018, por valor un proporcional del mes, es decir, por \$1,529,042,184.00.

13. El día 26 de abril de 2018, la UAESP, efectuó el último pago, por valor de \$1,529,042,184.00, el cual, al igual que el pago de todas las facturas aceptadas irrevocablemente por la misma Entidad, fue tardío, es decir, posterior a la fecha de vencimiento de la respectiva factura.

14. Por todo lo anterior, la UAESP, a pesar del último abono de fecha 26 de abril de 2018, quedó debiendo a ASEO CAPITAL, un saldo del capital incorporado la factura No. 3330, por valor de \$205,995,704.86.

15. En consecuencia, a la fecha de presentación de esta demanda, la obligación objeto de cobro judicial, se puede discriminar de la siguiente manera:

TOTAL CAPITAL \$205,995,705.86
TOTAL INTERESES \$8,829,734.31
TOTAL OBLIGACION \$214,825,439.18

16. En atención a los hechos relatados anteriormente, Señor Juez, estamos ante una obligación, clara, expresa y exigible. (...)"

La apoderada de la parte actora solicita que se libre mandamiento, como se lee a continuación:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00313 00
 Medio de Control: EJECUTIVO CONTRACTUAL
 Demandante: ASEO CAPITAL S.A E.SP

"(...) I. De acuerdo con los hechos de la demanda, solicito al Despacho se sirva emitir orden de pago en contra de la UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERIVIOS PUBLICOS DE BOGOTA, D.C., - UAESP -, a favor, de la sociedad CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. - E.S.P., por los siguientes conceptos:

1. *Por la suma de \$205,995,705, por concepto del saldo insoluto del capital incorporado en la 3330 vencida el día 28 de febrero de 2018.*
2. *Por los intereses que se liquiden sobre el anterior saldo de capital, a partir del 27 de abril de 2018, a la tasa de interés establecida por el H. Consejo de Estado, es decir sobre el doble del interés legal del 12% Anual, liquidados sobre el saldo actualizado.*

II. Se condene en costas, incluyendo las agencias en derecho, a la parte demandada. (...)"

IV.PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

1. Certificado de existencia y representación de la sociedad demandante CONSORCIO ASEO CAPITAL, expedido el 15 de mayo de 2018, por la Cámara de Comercio de Bogotá. (Fols. 8 – 14).
2. Copia auténtica del Contrato de Operación del Servicio Público de Aseo No. 260 del **19 de diciembre de 2012**. (Fols. 15 - 25).
3. Copia del otrosí modificadorio No. **01 del 22 de diciembre de 2012**. (Fols. 26-28).
4. Copia del otrosí modificadorio No. **02 del 12 de diciembre de 2013**. (Fols. 29-38).
5. Factura original No. **3330 del 28 de febrero de 2018**, por valor de **\$1.529.042.184**, en donde se incluye el cobro del servicio público de aseo, según el Otrosí No. 2 del Contrato 260, prestado del **1 al 11 de febrero de 2018**, con sello de recibido por la Entidad demandada de fecha **8 de marzo de 2018**. (Fol. 39).
6. Comunicación con radicado **EE3418031439** dirigida a la UAESP, mediante la cual la sociedad demandante remite y solicita el pago de la factura 3330. (Fols. 40-41).
7. Estado de cuenta global de las obligaciones dinerarias adquiridas por la UAESP con ASEO CAPITAL, en donde se encuentra relacionada la última factura **3330**. (Fol. 42).

II.CONSIDERACIONES

1. Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos **ejecutivos**, cuando **la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)” (Subrayado y negrillas del Despacho)

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:(...)

2. En los **contractuales y en los ejecutivos** originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado por los siguientes motivos:

2. Del Título Ejecutivo.

El Honorable Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

“(…) B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.(…)

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

(...)

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento **en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.**

(...)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00313 00
 Medio de Control: EJECUTIVO CONTRACTUAL
 Demandante: ASEO CAPITAL S.A.E.SP

Por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción **misma del título**. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³. (Negrillas y Subrayado por el Despacho).

Adicionalmente, es pertinente mencionar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse un proceso de esta naturaleza, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Así las cosas, quien pretenda hacer efectiva una obligación debe demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, porque, de no ser así, las pretensiones del demandante deberán tramitarse siguiendo las previsiones del juicio ordinario mediante el cual se busca determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación, su monto, al igual que su exigibilidad, antes de ejecutarla.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo en sentencia de 28 de febrero de dos mil trece (2013) Radicación No. 05001-23-25-000-2010-01313-01(45236) señala:

"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante." (Subrayado por el Despacho).

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código General del Proceso y artículos 422 y siguientes en lo relacionado con el proceso ejecutivo disponen:

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. (...)"

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

³ Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, Expediente 16868.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
(...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)**” (Negrillas y subraya fuera del texto)*

Según la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 24 de enero de 2007, expediente 28.755, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, las facturas de bienes o servicios recibidos, aducidas como títulos ejecutivos, deben discriminar en detalle, el contrato que les dio origen, es decir deben indicar de forma clara el monto de la transacción, la descripción del bien comprado o del servicio prestado, las condiciones de pago y las personas que en el intervienen, por lo que se concluye que el mérito ejecutivo de un título complejo proviene de la multiplicidad de documentos contratos y actos administrativos, que en forma indubitable establecen la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible en favor del ejecutante.

3. De la inadmisión de la demanda ejecutiva.

En este orden de ideas, es pertinente indicar que en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales del libelo, a fin de la salvaguarda del derecho de acceso a la Administración de Justicia. Al respecto la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha indicado:

“(...) Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitera su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura causal de nulidad, de aquellas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia. Nota de Relatoría:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00313 00
 Medio de Control: EJECUTIVO CONTRACTUAL
 Demandante: ASEO CAPITAL S.A E.SP

Ver auto del 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028; Exp. 29238. providencia del 16 de junio de 2005 M.P.: Alier Hernández E. (...)”⁴ (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda**, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. **Los hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Resaltado fuera del texto).

Con fundamento en la jurisprudencia y norma citadas en precedencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro del término de subsanación de la demanda, aclare los hechos y las pretensiones, indicando a cuánto asciende el valor del capital y a cuánto de los intereses, que se pretenden obtener con la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que el interés moratorio corresponde al 1% mensual y al 12 % anual, razón por la cual se deberán indicar con claridad, explicar y justificar, cada uno de los valores por los cuales se pretende librar mandamiento ejecutivo.

Dicha aclaración es importante dado que en los numerales 13 y 14 de los fundamentos fácticos de la demanda, se indica que se efectuó el pago total de la factura No. 3330, correspondiente a \$1.500'042.184, pero que como este fue tardío quedó un saldo insoluto de \$205'995.704,86, y en el hecho 15 se indica que el valor de los intereses corresponde a \$8'829.734,31.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Actor: CONSTRUCA S.A., Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

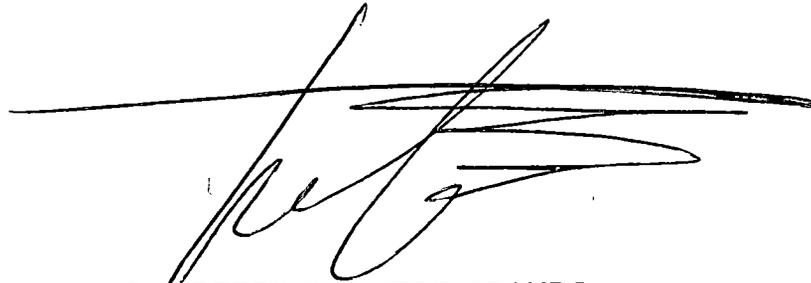
REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00313 00
Medio de Control: EJECUTIVO CONTRACTUAL
Demandante: ASEO CAPITAL S.A E.SP

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por la sociedad CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. -E.S.P contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -UAESP-, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda de conformidad con la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Calos Federico Sepúlveda Martínez, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

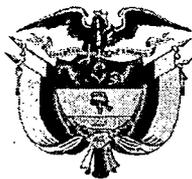
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

20 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 031 eA
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00117-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ STELLA FORERO BEJARANO Y OTROS.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Asunto: Admite demanda respecto de Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y ordena su Notificación.

I. ANTECEDENTES

El 18 de octubre de 2017, los señores los señores Luz Stella Forero Bejarano, Héctor Julio Rojas Barrera, Julieth Paola Muñoz Mahecha, quien actúa en nombre propio y en representación de Danna Katherine Rayo Muñoz, Yurly Marley Valencia Jaimes, quien actúa en nombre propio y en representación de sus dos hijos Andrés Felipe y Andrés Santiago Rayo Valencia, el señor Juan Carlos Rojas Forero presentan demanda de Reparación Directa contra La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional, por la muerte del señor Andrés Enrique Rayo Forero ocasionada el 18 de febrero de 2015.

En providencia del 24 de julio de 2017, este Despacho, admitió la presente demanda, solamente respecto del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y no frente al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad que también fue demandada, razón por la que la notificación electrónica solo se ordenó y efectuó a la primera entidad mencionada.

I. CONSIDERACIONES

En aplicación del control de legalidad consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a sanear el vicio cometido en el proceso de la referencia, admitiendo la demanda respecto del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por ser la entidad faltante en el presente proceso y ordenando su notificación de conformidad con el artículo 199 del CPACA, para lo cual deberá enviarse mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales y los traslados correspondientes.

Por lo anterior y dado que la parte actora no avizó que la entidad en mención no fue incluida como parte demanda en el auto admisorio, el Despacho a verifica si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00117 00
Medio De Control: Reparación Directa
Demandante: LUZ STELLA FORERO BEJARANO Y OTROS

y los requisitos para admitir la demanda respecto del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador fue ocasionado por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Conciliación. Observa el Despacho que la parte actora allega una constancia visible a folios 12-17 del cuaderno principal, en la que aduce haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, como se constata en el acta suscrita por la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos el **12 de mayo de 2017** y en la certificación emitida por dicha Procuraduría (Fls. 56-57 del C.1), en la cual se puede evidenciar que en la conciliación también actuó como convocantes el señor **HECTOR JULIO ROJAS BARRERA** y la señora **JULIETH PAOLA MUÑOZ MAHECHA.**

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir desde el **19 de febrero de 2015**, pues según el libelo introductorio, en la fecha anterior falleció el señor **ANDRÉS ENRIQUE RAYO FORERO**, (Q.E.P.D.), por falla en el servicio, presentada en el operativo policivo denominado "Las Chircas".

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el día **19 de febrero de 2017**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **15 de febrero de 2017**, esto es faltando cuatro (4) días, para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como ésta se celebró **12 de mayo de 2017**, declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término comenzó a correr a partir del día siguiente, léase **13 de mayo de 2017**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **16 de mayo de 2017**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **15 de mayo de 2017**, por tanto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que el apoderado de la parte actora estima la cuantía en \$50'029.988 (Fols. 27 y 43) correspondiente al valor mayor de las pretensiones, de

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00117 00
Medio De Control: Reparación Directa
Demandante: LUZ STELLA FORERO BEJARANO Y OTROS

conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, lo cual no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, razón por la cual la competencia le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Andrés Enrique Rayo Forero (Q.E.P.D.).

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** La señora **LUZ STELLA FORERO BEJARANO, HECTOR JULIO ROJAS BARBERA, JULIETH PAOLA MUÑOZ MAHECHA**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **DANNA KATHERINE RAYO MUÑOZ; YURLY MARLEY VALENCIA JAIMES**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus dos hijos **ANDRES FELIPE RAYO VALENCIA y ANDRES SANTYAGO RAYO VALENCIA** y por último, el señor **JUAN CARLOS ROJAS FORERO**. (El registro civil de defunción de la víctima y los registros civiles de nacimiento de los demandantes, así como la declaración extrajudicial del padre de crianza, obran en medio magnético – CD Fol. 18).
- **Parte demandada:** como se indicó líneas arriba la demanda se admitió respecto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, pero se hace claridad que también actúa como parte demandada el **MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, respecto del cual también procede la admisión de la demanda.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por **LUZ STELLA FORERO BEJARANO, HECTOR JULIO ROJAS BARRERA, JULIETH PAOLA MUÑOZ MAHECHA**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **DANNA KATHERINE RAYO MUÑOZ; YURLY MARLEY VALENCIA JAIMES**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus dos hijos **ANDRES FELIPE RAYO VALENCIA y ANDRES SANTYAGO RAYO VALENCIA**; y el señor **JUAN CARLOS ROJAS FORERO**, presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico visible a folio 47 del cuaderno principal.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00117 00
Medio De Control: Reparación Directa
Demandante: LUZ STELLA FORERO BEJARANO Y OTROS

Parágrafo. Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de fecha 24 de julio de 2017 y de la presente providencia, al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO. Córrese traslado de la demanda al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la doctora Yuri Katherine Contreras Bermúdez, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos previstos en el poder que obra a folio 90 del expediente.

QUINTO: El auto del **24 de julio de 2017** y todas las actuaciones posteriores a este quedan incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

20 NOV. 2018

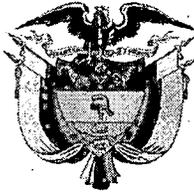
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 031 
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 000103 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ENGRACIA DIAZ DE MUÑOZ y OTROS
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C., y OTROS
Asunto: llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

1. Con escrito presentado el **14 de febrero de 2018**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**, formuló llamamiento en garantía respecto de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** antes denominada HOSPITAL DE ENGATIVÁ II NIVEL DE ATENCIÓN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, en virtud del contrato interadministrativo No. **0056 de 2014**, suscrito entre la Secretario Distrital de Salud obrando en nombre y representación de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, y del HOSPITAL DE ENGATIVÁ II NIVEL DE ATENCIÓN -EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -ESE-, mediante el cual se acordó la prestación de servicios de salud de atención prehospitalaria en unidades móviles. (Fols. 1 – 2).
2. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe **una relación de orden legal o contractual**, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. **El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
2. **La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
3. **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
4. **La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, se cumplieron con todos los requisitos formales establecidos en el artículo citado en precedencia.

Adicionalmente, es pertinente indicar que fue aportado el contrato interadministrativo No. **0056 de 2014** (Fols: 4-20), cuya cláusula sexta indica que el contrato tendrá un plazo de seis meses y veintiocho días o hasta agotar recursos, contados a partir del perfeccionamiento y cumplimiento de requisitos de legalización y ejecución, asimismo obra certificación del contrato en donde se informa que es necesario prorrogar el contrato por cinco meses y seis días, contado a partir del 23 de enero de 2015, lo cual quedó consignado en la prórroga No. 1. (Fol. 21-24).

Con lo anterior se evidencia una relación contractual desde el 23 de julio de 2014 hasta el 29 de junio de 2015, entre la Secretaría Distrital de Salud, el Fondo Financiero Distrital de Salud y el Hospital de Engativá II Nivel de Atención – Empresa Social del Estado ESE, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., de conformidad con el Acuerdo 641 de 2016, artículo 2 inciso 4.¹

Así las cosas, observa el despacho que el llamante dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y presentó subsanación dentro del término establecido en la norma en mención, razón por la cual se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

¹ “Artículo 2. (...) Empresas Sociales del Estado de: Usaquéen, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (...)”

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía que ha formulado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

Parágrafo primero. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Parágrafo segundo. Se ordena al apoderado de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de la presente providencia a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Parágrafo tercero. Se advierte al apoderado de la Secretaría Distrital de Salud. que dentro de los diez (10) días siguientes, deberá allegar constancia del trámite de notificaciones impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez sea notificada la entidad llamada, se corre traslado por el termino de quince (15) días del llamamiento en garantía, para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente, término que empezará a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

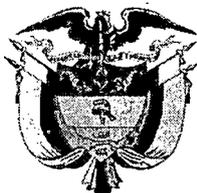
EB

SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

20 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
NO. 031 edv
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 000103 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ENGRACIA DIAZ DE MUÑOZ y OTROS
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C., y OTROS
Asunto: vincula FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

ANTECEDENTES

El **2 de mayo de 2017**, se presentó demanda de Reparación Directa contra la Bogotá D.C., Alcaldía Mayor, la Secretaría Distrital de Salud - Centro Regulador de Urgencias y Emergencia (CRUE). (Fols. 1-49).

La demanda fue admitida el **12 de junio de 2017**, ordenándose notificar a las entidades demandadas, (Fols. 251-253), lo cual se realizó el **7 de noviembre** de ese mismo año, con acuse de recibo en esa misma fecha (Fols. 257-262).

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que es necesario vincular al FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, entidad que debe concurrir al proceso en su calidad de litisconsorte necesario por pasiva, dado que dicho Fondo fue quien contrató los servicios de atención pre hospitalaria con el Hospital de Engativá II Nivel ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. mediante el contrato interadministrativo 0056 de 2014, en el cual se acordó el siguiente objeto:

“(…) La prestación de servicios de salud prehospitalaria en unidades móviles (ambulancia básica, ambulancia medicalizada, ambulancia medicalizada neonatal, ambulancia básica de salud mental, vehículo para el equipo de comando de salud, vehículo ligero de salud mental, y vehículos de respuesta rápida tipo motocicletas y acuatrimotos), así como el recurso rural equino, con disponibilidad las 24 horas al días, para que realicen la atención de pacientes adultos o pediátricos o neonatales con patología médica y/o traumática (…)” (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, en el contrato interadministrativo en mención el Fondo Financiero Distrital de Salud, y el Hospital de Engativá II Nivel contrataron obligaciones de atención pre hospitalaria, que implicaba servicios de ambulancias, lo cual permite establecer que es forzosa su vinculación, habida cuenta que según el libelo demandatorio el señor Gustavo Muñoz Damian (q.e.p.d.), falleció por la tardanza de la ambulancia de alta complejidad y en consecuencia del personal entrenado, lo que le ocasionó la pérdida de la oportunidad de ser salvado, al no brindarse la atención pre-hospitalaria adecuada.

En este orden de ideas, es pertinente hacer alusión a la figura del litisconsorcio, el cual se configura en el evento en que un extremo procesal está conformado por varios sujetos, ya sea por activa o por pasiva; dependiente de la obligatoriedad o no de la vinculación de dichos sujetos, se configuran tres tipos de litisconsorcios, así pues, si una parte debe obligatoriamente estar conformada por varias personas, el litisconsorcio es necesario; si esta vinculación se realiza para agilizar el proceso, el litisconsorcio es facultativo, empero y si la integración al proceso no es imperativa, pero la sentencia produce efectos sobre los sujetos que no se vincularon al proceso, el litisconsorcio es cuasi necesario.

Así las cosas, el litisconsorcio necesario se presenta cuando en un litigio, los actos jurídicos o las relaciones objeto de controversia, deban ser dirimidas de la misma manera, y no haya posibilidad de resolver de fondo sin la comparecencia de aquellos que intervinieron en el acto o que sean sujetos de dicha relación, como sucede en el presente caso.

En el *sub lite* el Despacho considera pertinente vincular al FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, dado que según el artículo 8 del Acuerdo 20 de 1990, es un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Adscrito a la Secretaría Distrital de Salud, además, aquella entidad suscribió el contrato interadministrativo No. **0056 de 2014**, en calidad de contratante con el Hospital de Engativá II Nivel ESE, hoy Subred de Integrada de Servicios de Salud Norte, de conformidad con el Acuerdo 641 de 2016, artículo 2 inciso 4¹, para que prestara los servicios de ambulancias.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso como demandada y en su calidad de litisconsorte necesario, al **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Parágrafo. Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos, el auto admisorio y de esta providencia, al **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a la Entidad vinculada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código

¹“Artículo 2. (...) Empresas Sociales del Estado de: Usaquéen, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (...)”

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.²

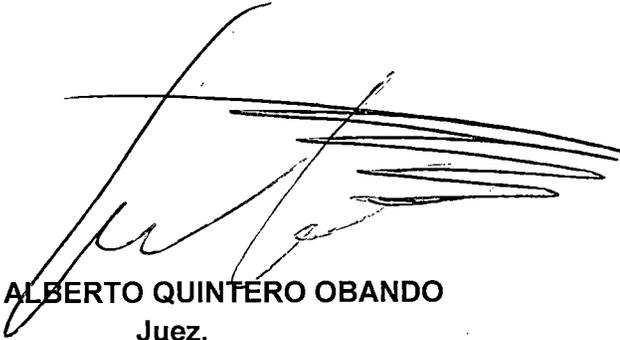
Parágrafo: La Entidad vinculada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

CUARTO: Una vez se proceda de conformidad con el trámite de rigor, **ingrésese** el expediente para continuar con la actuación procesal pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Germán Alfonso Orjuela Jaramillo, como apoderado principal de la parte demanda Secretaría Distrital de Salud, en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 287 del cuaderno principal del expediente.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada Luz Inés Sandoval Estupiñan, como apoderada sustituta de la parte demanda Secretaría Distrital de Salud, en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 287 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

20 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 031

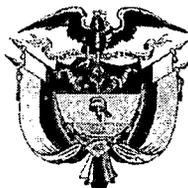

EL SECRETARIO

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00528 00
Medio de Control: RESTITUCION DE INMUEBLE.
Demandante: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ.
Demandado: CIATRAN S.A

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **26 de Septiembre de 2016**, con el radicado No. **110013343065201600052800**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fol.53)
2. Por auto datado el **28 de Noviembre de 2016** se dispone Inadmitir la demanda (Fols.55-56).
3. La Doctora Martha Yolanda Amaya Salazar apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el **12 de Diciembre de 2016** presenta subsanación a la demanda. (Fols.59-66).
4. La demanda fue admitida mediante providencia de **23 de Enero de 2017**, notificada en estado el **24 de Enero** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **5 de mayo de 2017** como se puede observar a folio 73, en concordancia con los términos señalados en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 291, 292,384 del Código General del Proceso.
5. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del Doctor Juan Carlos Rojas Cerón apoderado judicial de la parte demandada, junto con poder y anexos (Fols.107-257).
6. La Apoderada judicial de la parte demandante en escrito radicado el **5 de Julio de 2017** presenta reforma de la demanda. (Fols.258-260).
7. En el expediente obra constancia de tramite al traslado de excepciones propuestas por la parte demandada con la contestación de la demanda inicial. (Fol.261).
8. La parte demandante mediante memorial radicado el 29 de agosto de 2018 presenta pronunciamiento frente a las excepciones. (Fols.262-264).
9. Mediante auto del **25 de septiembre de 2017** se dispone requerir a la parte demandante para que en el término de 10 días siguientes a la notificación del auto allegue al despacho la reforma y la demanda integrada en un solo escrito. (Fol.266).
10. En cumplimiento a lo ordenado en auto del **25 de septiembre de 2017**, la Doctora Martha Yolanda Amaya aporta al expediente lo requerido. (Fols.269-276).

11. Por auto de fecha **14 de Noviembre de 2017** el despacho admite reforma de la demanda y corre traslado por el término de 10 días, contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia. (Fol.278).
12. El Doctor Juan Carlos Rojas Cerón apoderado judicial de la parte demandada en escrito radicado el **29 de Noviembre de 2017** presenta contestación a la reforma de la demanda, junto con anexos (Fols.285-459).
13. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol. 461 del C.1).
14. En el expediente obra escrito de la Doctora Martha Yolanda Amaya Salazar apoderada judicial de la parte demandante pronunciándose frente a las excepciones propuestas por la parte demandada con la contestación de la reforma de la demanda (Fols.463-466).

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el artículo 101 del Código General del Proceso, en algunos eventos el Juez debe resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.
Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.
Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al Juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. (...)"
(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma citada en precedencia el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, como en el *sub lite* la parte demandada formuló las excepciones de Ineptitud de la reforma de la demanda e Imprudencia de la terminación del contrato de arrendamiento. Falta de legitimación en la causa por activa.

En el presente caso, el Despacho solo resolverá la excepción de Ineptitud de la reforma de la demanda dado que la misma no requiere la práctica de pruebas, luego este juzgador se pronunciará al respecto y en la etapa procesal correspondiente se pronunciara respecto de la otra excepción formulada por el demandado.

1. Ineptitud de la reforma de la demanda.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que en el presente caso se configura esta excepción dado que el demandante en la demanda inicial formulo como pretensión la restitución del inmueble arrendado por supuesta mora en el pago del precio del

arrendamiento y en la reforma de la demanda sustituyo en su integridad las pretensiones, porque afirma que supuestamente CIATRAN S.A.S no entrego el inmueble arrendado al vencimiento del contrato, el cual aparentemente no fue renovado.

Por su parte la apoderada de la entidad demandante indica que en el escrito de reforma no se sustituyen todas las pretensiones originales, lo que se hizo en la misma fue dar claridad al petitum de la demanda, solicitando en esta última la declaratoria de terminación por vencimiento del término del contrato suscrito entre la Secretaria General de la Alcaldía de Bogotá y la Sociedad Centro Integral de Atención de Transporte – CIATRAN S.A (hoy CIATRAN S.A.S) para luego si pedir como segunda pretensión la restitución y entrega material del inmueble por parte de la arrendataria, pretensión que se encontraba en la demanda inicial.

Observa el Despacho que no prospera la excepción previa de ineptitud de la reforma de la demanda, por considerar que el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de la referencia presentado por la parte accionante no excluye las pretensiones inicialmente propuestas, pues en la demanda inicial se pide que se paguen los canones adeudados hasta el momento de la entrega del inmueble con los intereses moratorios y se ordena que se practique la diligencia de entrega del inmueble arrendado y en la reforma de la demanda en relación al pago de los canones de arrendamiento se realiza una modificación indicando que se ordene el pago del valor que efectivamente debiera estar recibiendo la administración por el arrendamiento del bien inmueble, es decir no se está excluyendo la pretensión inicial. Por otra parte la pretensión de declarar terminado por vencimiento del termino estipulado, el contrato de arrendamiento No.2212100-227-2011 del 28 de Junio de 2011 es una facultad de la que goza el demandante al reformar la demanda pues en ella de acuerdo a lo consagrado al artículo 93 del Código General del Proceso, la demanda inicial puede corregirse, aclararse o reformarse en cualquier momento, desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, donde solo puede considerarse que existe reforma cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas, que para este caso tal y como se consignó en el auto datado el **14 de Noviembre de 2017**, el demandante adiciona nuevos hechos y pretensiones, que no afecta la dirección principal por la cual se instaura la demanda la cual versa en que se restituya el bien inmueble.

Frente a la excepción improcedencia de la terminación del contrato de arrendamiento – falta de legitimación en la causa, se advierte de la revisión del plenario, que el demandado se limitó a fundamentar dicha excepción en lo manifestado en la contestación de los hechos de la demanda, por lo cual el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento frente a esta excepción, en el entendido de que los argumentos propuestos frente a los hechos de la reforma de la demanda deben ser considerados es en la fijación del litigio y de ser el caso valorados en la sentencia que ponga fin a la primera instancia. Por lo que se resolverá como excepción de mérito o de fondo en la etapa procesal pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la improsperidad de la excepción previa de Ineptitud de la reforma de la demanda formuladas por la parte por pasiva, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00528 00
Medio de Control: RESTITUCION DE INMUEBLE.
Demandante: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **20 de Junio de 2019, a las 11:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. La asistencia de los apoderados y las partes es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso, contra esta providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

20 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 031 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00100 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: YHULIAM ROMAN ZUTA TAUTIVA Y OTROS.
Demandado: RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **27 de Abril de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170010000**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (Fol. 28).
2. Mediante Auto con fecha de **12 de Junio de 2017** se inadmitió la demanda presentada por el señor Yhuliam Roman Zuta Tautiva y otros, (Fols. 31 y 32), y fue notificada el **13 de Junio** del mismo año al apoderado de la parte actora (Fols. 33 y 34).
3. El apoderado de la parte actora presentó escrito subsanando la demanda, radicado el **21 de Junio de 2017** (Fols. 35 y 36).
4. Mediante providencia de **24 de Julio de 2017** se admitió la demanda, la cual es notificada en estado el **25 de Julio** de la misma anualidad a la parte demandante (Fols. 95 y 96), y notificada a la parte demandada el **7 de Noviembre de 2017** como se puede observar a folios (43-47), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **14 de Diciembre de 2017**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **16 de Febrero del 2018**.
5. El Doctor Jesús Antonio Valderrama Silva, apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, mediante escrito radicado el **9 de Febrero de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fols. 56-97).
6. El Doctor Darwin Efrén Acevedo Contreras, apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante escrito radicado el **16 de Febrero de 2018**, presenta contestación de la demanda con poder y anexos (Fols. 98-109).
7. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **28 de Junio de 2018** (Fol. 110).

CONSIDERACIONES

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script, is located in the bottom right corner of the page.

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor Jesús Antonio Valderrama Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.977 portador de la Tarjeta Profesional No. 83.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de La Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 87 del plenario.

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor Darwin Efrén Acevedo Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.466 portador de la Tarjeta Profesional No. 146.783 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 107 del plenario.

QUINTO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

SEXTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **23 de Mayo de 2019 a las 11:00 a.m.** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

SÉPTIMO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00100 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: YHULIAM ROMAN ZUTA TAUTIVA Y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AFMP

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

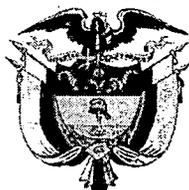
20 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 031 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00081 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: OSCAR OLIVIO FLOREZ CERQUERA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **27 de Marzo de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170008100**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fol. 50).
2. Mediante Auto con fecha de **3 de Mayo de 2017** se inadmitió la demanda presentada por el señor Oscar Olivio Florez Cerquera y otros, (Fols. 53 y 54), y fue notificada el **4 de Mayo** del mismo año al apoderado de la parte actora (Fol. 54).
3. El apoderado de la parte actora presentó escrito subsanando la demanda, radicado el **5 de Mayo de 2017** (Fol. 56).
4. Mediante providencia de **24 de Julio de 2017** se admitió la demanda, la cual es notificada en estado el **25 de Julio** de la misma anualidad a la parte demandante (Fols. 58 y 59), y notificada a la parte demandada el **7 de Noviembre de 2017** como se puede observar a folios (63-67), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **14 de Diciembre de 2017**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **16 de Febrero del 2018**.
5. La apoderada judicial de la Nación Rama Judicial, mediante escrito radicado el **14 de Febrero de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fols. 76-89).
6. El apoderado de la Fiscalía General de la Nación, mediante escrito radicado el **23 de Marzo de 2018**, presenta contestación de la demanda con poder y anexos (Fols. 90-117)., es decir, de forma extemporánea.
7. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **3 de Julio de 2018** (Fol. 118).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda de manera extemporánea, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 87 del plenario.

CUARTO: Se reconoce personería al Javier Enrique López Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.405.405 portador de la Tarjeta Profesional No. 119.868 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 107 del plenario.

QUINTO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

SEXTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **18 de junio de 2019 a las 9 A.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

SÉPTIMO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00081 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: OSCAR OLIVIO FLOREZ CERQUERA Y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AFMP

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

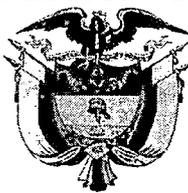
20 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 031


EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00116 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE MILLER ORJUELA CAICEDO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **12 de Mayo de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170011600**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (Fol. 82).
2. Mediante Auto con fecha de **12 de Junio de 2017** se inadmitió la demanda presentada por el señor José Miller Orjuela Caicedo y otros, (Fols. 85 y 86), y fue notificada el **13 de Junio** del mismo año al apoderado de la parte actora (Fols. 87 y 88).
3. La apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, radicado el **22 de Junio de 2017** (Fols. 92 y 93).
4. Mediante providencia de **17 de Julio de 2017** el despacho decidió no conceder el recurso de reposición, pero se admitió la demanda, la cual es notificada en estado el **18 de Julio** de la misma anualidad a la parte demandante (Fols. 95 y 96).
5. El **24 de Julio del 2017** la apoderada de la parte actora remitió vía correo electrónico solicitud de aclaración del auto que admitió la demanda (Fols. 99 y 100).
6. Mediante providencia del **8 de agosto de 2017** éste despacho decidió no hacer aclaración de la providencia del **17 de julio de 2017** (Fol. 104).
7. La parte demandada fue Notificada el **15 de Febrero de 2018** como se puede observar a folios (107-110), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **23 de Marzo de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **15 de Mayo del 2018**.
8. La Doctora Julie Andrea Medina Forero, apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante escrito radicado el **25 de Abril de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fols. 117-129).
9. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **28 de Junio de 2018** (Fol. 130).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora Julie Andrea Medina Forero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.410.679 portadora de la Tarjeta Profesional No.232.343 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 126 del plenario.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

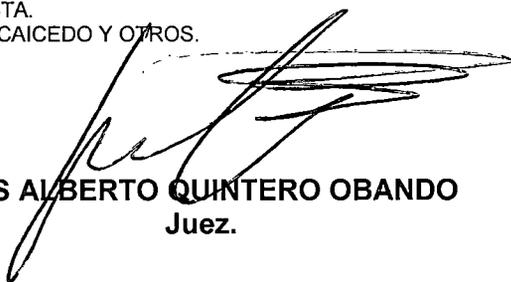
CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **21 de mayo de 2019 a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00116 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE MILLER ORJUELA CAICEDO Y OTROS.



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AFMP

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

20 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 031 *AV*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00387-00
Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: CASUR.
Demandado: LEONCIO ALVARO HERNANDEZ BARON.
Asunto: ORDENA REQUERIR PARTE DEMANDANTE.

ANTECEDENTES

1. Por auto de fecha **9 de abril de 2018** se requirió al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que indicara la dirección de correcta de notificación del demandado y procediera según lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso. (Fol.33).
2. La Doctora Jennifer Alexandra Muñoz Arias apoderada de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional en escrito radicado el **2 de mayo de 2018** aporta la dirección de notificación judicial del demandado y copia del oficio de notificación dirigido al señor Leoncio Hernández Barón de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso. (Fols.36-37).

CONSIDERACIONES

En el memorial radicado el **2 de mayo de 2018** la parte demandada aporta al expediente copia del oficio de notificación dirigido al señor Leoncio Hernández Barón de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo de la revisión del expediente se advierte que dicho requerimiento no tiene constancia de radicación ni de recibido por el demandado, para lo cual se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que aporte al despacho las constancias correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 inciso 4 del citado artículo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

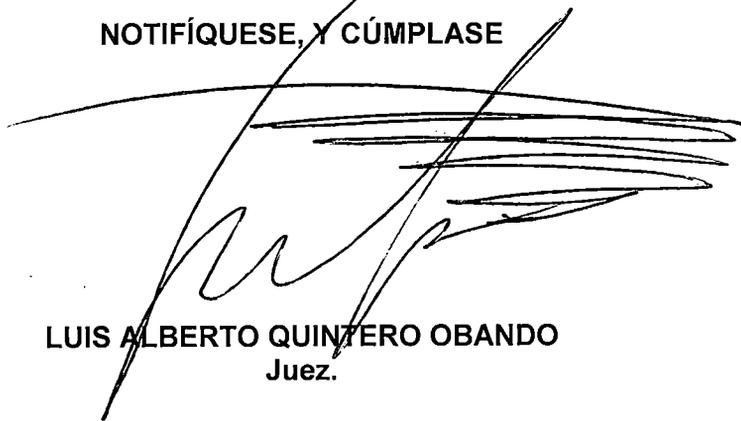
RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante para que una vez se encuentra ejecutoriada esta providencia, se aporte al expediente la constancia de entrega del oficio citatorio regulado en el artículo 291 del Código General del proceso

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00387-00
Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: CASUR.

conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de aplicar el artículo 178 de CPACA.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

20 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 031

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00244 00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA NELCY CRUZ TORRES
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Requiere pago de gastos

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de agosto de 2018 se procedió a admitir el libelo introductorio, sin que a la fecha se hubiesen pagado los gastos de notificación de los demandados, fijados en el ordinal cuarto de dicho proveído.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad (...).” (Subrayado del Despacho)

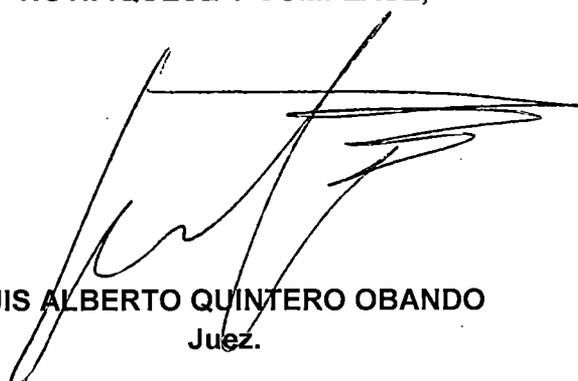
Se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 10 días, de cumplimiento a la carga impuesta, so pena, de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de la providencia del **13 de agosto de 2018**, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AFM

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

20 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 031 A

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00080 00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ PÉREZ OTRO
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
– FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Asunto: Requiere pago de gastos

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del **10 de septiembre de 2018** se procedió a admitir el libelo introductorio, sin que a la fecha se **hubiesen pagado los gastos de notificación de los demandados**, fijados en el ordinal quinto de dicho proveído.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad (...)” (Subrayado del Despacho)

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 10 días, de cumplimiento a la carga impuesta, so pena, de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto de la providencia del **10 de septiembre de 2018**, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AFM

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

20 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 031 *ad*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00050 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON FABER LASSO GONZALEZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO.

FIJA NUEVA HORA - CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS

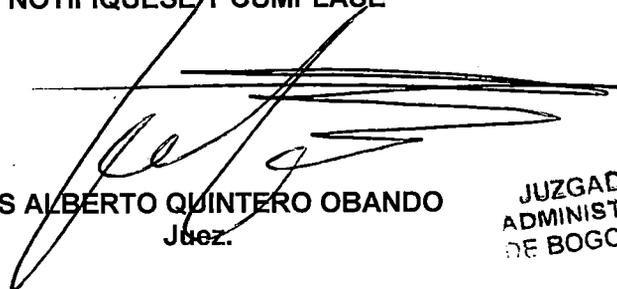
Mediante providencia del 9 de Noviembre de 2018, se fijó como fecha de continuación de audiencia de pruebas en el proceso de la referencia el día 13 de Febrero de 2019 a las 9:00 am; no obstante, una vez verificado el cronograma de audiencias, se advierte que por un error de digitación esta audiencia se fijó el para el día y hora en la que este despacho realizara la audiencia inicial dentro del proceso No. 11001 33 43 065 2016 00486 00; en este orden de ideas se procederá a fijar nueva hora para la realización de la continuación audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuación de Audiencia de Pruebas para el día 13 de Febrero de 2019 a las 11:00 am. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

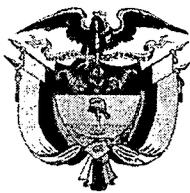
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

20 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 032
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00131 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE DANIEL PUENTES FUENTES.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **31 de Mayo de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170013100**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial (Fol. 116).
2. Mediante providencia de **27 de Junio de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **28 de Junio** de la misma anualidad a la parte demandante y notificada a la parte demandada el **7 de Noviembre de 2017** como se puede observar a folios (123-129), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **14 de Diciembre de 2017**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **16 de Febrero del 2018**.
3. La apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante escrito radicado el **9 de Febrero de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fols. 136-143).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **3 de Julio de 2018** (Fol. 144).
5. Mediante escrito radicado el **6 de Julio del 2018** (Fols. 145-150), el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora Marybeli Rincón Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.231.650 portadora de la Tarjeta Profesional No.26.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 141 del plenario.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **18 de junio de 2019 a las 11 A.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AFMP

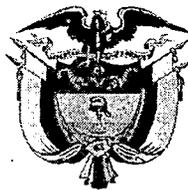
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

20 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 031 en

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00072 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CESAR ALFREDO RODRÍGUEZ Y OTRO.
Demandado: NACION – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **17 de Marzo de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170007200**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fol. 88)
2. Mediante providencia de **20 de Junio de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **21 de junio** de la misma anualidad a la parte demandante y notificada a la parte demandada el **20 de Marzo de 2018** como se puede observar a folios (98-102), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **2 de Mayo de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **18 de Junio del 2018**.
3. El apoderado judicial de la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro, mediante escrito radicado el **14 de Junio de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fols. 109-125).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **28 de Junio de 2018** (Fol. 126).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro, siempre y cuando el apoderado de la demandada cumpla el requerimiento establecido en el numeral segundo de la presente providencia, lo cual se verificará y se decidirá lo pertinente en audiencia inicial.

SEGUNDO: Previo a reconocer personería al Doctor Andrés Marino Posada Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.523.379 portador de la Tarjeta Profesional No.225.646 del Consejo Superior de la Judicatura, se requiere a este profesional del derecho para que allegue poder con presentación personal en ORIGINAL como apoderado de la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro, pues el poder visible a folios 118 del plenario se encuentra con sello de presentación personal en folio 119 en fotocopia.

Se requiere al apoderado de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días allegue poder que cumpla con los requisitos estipulados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

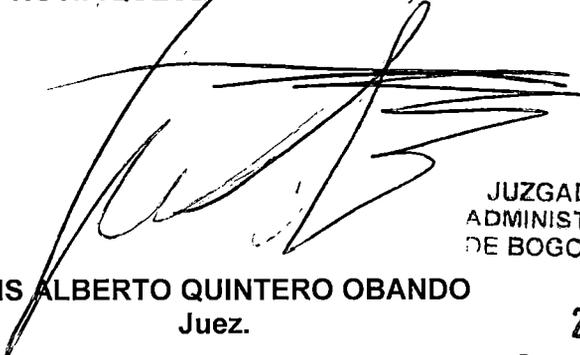
TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **18 de junio de 2019 a las 10 AM**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AFMP

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

20 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 031 *atv*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00173 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JAIRO ELIECER QUINTANA GÓMEZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **18 de Julio de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170017300**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fol. 32)
2. Mediante providencia de **9 de Octubre de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **10 de Octubre** de la misma anualidad a la parte demandante y notificada a la parte demandada el **19 de Febrero de 2018** como se puede observar a folios (54-57), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **3 de Abril de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **17 de Mayo del 2018**.
3. Al Doctor Juan Sebastián Alarcón Molano, apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, mediante escrito radicado el **16 de Mayo de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fols. 64-80).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Junio de 2018** (Fol. 81).
5. Mediante escritos radicados el 31 de Julio del 2017 (Fols. 33 y 34), el 15 de Agosto de 2017 (Fols. 35-38), el 6 de Septiembre de 2017 (Fols. 39-46). El apoderado de la parte demandante aportó pruebas documentales.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor Juan Sebastián Alarcón Molano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.484 portador de la Tarjeta Profesional No.234.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 71 del plenario.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **23 de mayo de 2019 a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

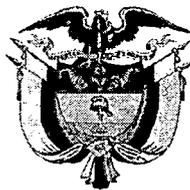
AFMP

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

20 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00163 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EDUARDO HERNÁNDEZ Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **6 de Julio de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170016300**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial (Fol. 60).
2. Mediante providencia de **2 de Octubre de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **3 de Octubre** de la misma anualidad a la parte demandante y notificada a la parte demandada el **15 de Febrero de 2018** como se puede observar a folios (65-68), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **23 de Marzo de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **15 de Mayo del 2018**.
3. La apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, mediante escrito radicado el **30 de Abril de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fols. 75-135).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Junio de 2018** (Fol. 136).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora Diana Belinda Muñoz Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.623.241 portadora de la Tarjeta Profesional No.41.574 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 129 del plenario.

TERCERO: Se **Requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **13 de junio de 2019 a las 11 A.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AFMP

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

20 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 032 *OB*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00170 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: YHAIRCINO MACHADO COSSIO Y OTROS.
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **17 de Julio de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170017000**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fol. 272)
2. Mediante providencia de **9 de Octubre de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **10 de Octubre** de la misma anualidad a la parte demandante y notificada a la parte demandada el **8 de Febrero de 2018** como se puede observar a folios (279-282), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **15 de Marzo de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **7 de Mayo del 2018**.
3. La apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, mediante escrito radicado el **7 de Junio de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fols. 289-306), por lo que su contestación fue extemporánea.
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **26 de Junio de 2018** (Fol.307).
5. El apoderado Judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el **29 de Junio de 2018** (Fols. 308-316), descurre el traslado de las excepciones de fondo instauradas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda de manera extemporánea, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora María del Rosario Otálora Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No.31.936.714 portadora de la Tarjeta Profesional No.87.484 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 295 del plenario.

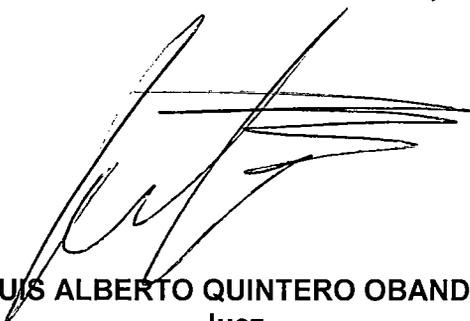
TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **13 de junio de 2019 a las 10 A.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AFMP

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

20 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 031

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00356 00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA LILIA CHAVARRIO VALERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN.

FIJA NUEVA FECHA Y HORA - CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS

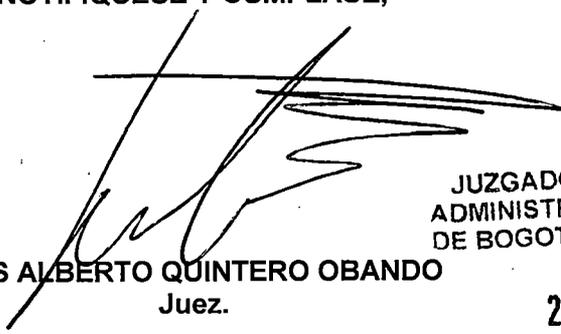
En audiencia de pruebas celebrada el **15 de noviembre de 2018**, se fijó como fecha de continuación de audiencia de pruebas en el proceso de la referencia el día **5 de marzo de 2019 a las 2:30 p.m.**; no obstante, una vez verificado el cronograma de audiencias, se advierte que por un error de digitación esta audiencia se fijó el para el día y hora en la que este despacho realizara la audiencia inicial dentro del proceso No. **11001 33 36 714 2014 00141 00**; en este orden de ideas se procederá a fijar nueva hora para la realización de la continuación audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuación de Audiencia de Pruebas para el día **5 de marzo de 2019 a las 11:00 A.M.** La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

20 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 031 
EL SECRETARIO



1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025